




ESTADO No. 019

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2011-358	WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No.215	04/04/2023	REDIME PENA
2017-015	HERBERTO BAYONA MORENO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIETNES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 236	25/04/2023	REDIME PENA
2018-259	GUILLERMO MESA FERNANDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 282	09/05/2023	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2019-182	JUAN CARLOS MEDINA DIAZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 280	09/05/2023	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2019-253	JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HURTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 279	09/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-317	LUIS OLIVEROS RODRIGUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 242	20/04/2023	REDIME PENA
2019-350	ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 278	08/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2019-413	PABLO LEON VELA GUTIERREZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 288	10/05/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PENA CUMPLIDA
2019-427	OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 270	03/05/2023	REDIME PENA
2021-004	DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 294	12/05/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-328	JOSE WILSON TIRANA GRISALES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 284	09/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-328	YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 283	09/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-200	JOENDER JESUS JIMENEZ GONZALEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 287	10/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-205	JIMMY ANDRES BUIUTRAGO ALVAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 254	25/04/2023	REDIME PENA
2022-208	JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 285	09/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-247	RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 244	20/04/2023	REDIME PENA
2022-342	DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO	HOMCIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 276	05/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 215

RADICADO ÚNICO: 157533189001200900096
NÚMERO INTERNO: 2011-358
SENTENCIADO: WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, impetradas por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ fue condenado en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos en Diciembre de 2008, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; dentro de la misma sentencia lo condenó al pago de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la víctima por la suma conciliada de \$1.700.000.

Sentencia que cobro ejecutoria el diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).

WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de agosto de 2009.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 26 de agosto de 2011

Mediante auto interlocutorio N° 0450 del 30 de abril de 2013, este juzgado le redime pena al sentenciado equivalente a **DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 1524 del 26 de noviembre de 2014, este despacho le aplica y hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta en resolución No. 326 de agosto 21 de 2014y le redime pena en el equivalente a **CIENTO CUARENTA PUNTO CINCO (140.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 749 de fecha 23 de agosto de 2017, se le redimió pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a **TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (347.5) DIAS.**

En auto interlocutorio No. 1161 de diciembre 28 de 2018, este despacho REDIME pena por concepto de trabajo a WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) DIAS.**

A través de auto interlocutorio No. 0614 de julio 22 de 2021, este despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, en equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (210.5) DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y las asignaciones de programas de TEE para trabajar como RECUPERADOR AMBIENTAL EN AREAS COMUNES INTERNAS de lunes a sábado y festivos; en ATENCION DE EXPENDIO SEMIEXTERNO de lunes a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18101575	01/01/2021 a 31/03/2021	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18185945	01/04/2021 a 30/06/2021	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18266348	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18361432	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18480071	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18571180	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	X			623	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente

18648866	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18718626	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						4.999 HORAS		
TOTAL REDENCION						312 DIAS		

Así las cosas, por un total de 4.999 horas de trabajo, WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ tiene derecho a una redención de pena de **TRECIENTOS DOCE (312) DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.061.494 expedida en Boavita - Boyaca, en el equivalente a **TRECIENTOS DOCE (312) DIAS**. por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.209

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157533189001200900096 (Número Interno 2011-358) seguido contra el condenado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.061.494 expedida en Boavita - Boyaca, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 215 de fecha 04 de abril de 2023, mediante el cual **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 974

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

Doctor:

HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA

Procurador Judicial Penal II

hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 157533189001200900096

NÚMERO INTERNO: 2011-358

CONDENADO: WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N^o. 215 de fecha 04 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 975

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

Doctor:

FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ

Fesaro29@hotmail.com

Ref.

RADICADO ÚNICO: 157533189001200900096

NÚMERO INTERNO: 2011-358

CONDENADO: WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N^o. 215 de fecha 04 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 236

RADICADO: 880016109528201600097 PENA ACUMULADA CON EL
CUI 110016000023201306541
CONDENADO: HERBERTO BAYONA MORENO
NÚMERO INTERNO: 2017-015
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para el condenado HERBERTO BAYONA MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, elevada a través de la dirección de dicho establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 880016109528201600097, mediante sentencia de 27 de mayo de 2016 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas, condenó a HERBERTO BAYONA MORENO a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.334 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de Febrero de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento es decir el día 27 de mayo de 2016.

El condenado HERBERTO BAYONA MORENO se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de febrero de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de enero de 2017.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023201306541, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2018 el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a HERBERTO BAYONA MORENO a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100)

S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por hechos ocurridos el 19 de abril de 2013; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento es decir el día 11 de diciembre de 2018.

Con auto interlocutorio N° 742 de fecha 18 de agosto de 2017, este Despacho le **NEGO** por improcedente al condenado HERBERTO BAYONA MORENO la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad e padre cabeza de familia conforme el Art 1° de la ley 750 de 2002.

Mediante auto interlocutorio N° 0694 de fecha agosto 17 de 2018 este Juzgado le **REDIMIO** penal al condenado HERBERTO BAYONA MORENO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DIAS** y le **NEGO** por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 Arts 10 y 16.

A través de auto interlocutorio N° 0478 de junio 18 de 2019, este Despacho decidió **REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado HERBERTO BAYONA MORENO en el equivalente a **OCHENTA Y OCHO (88) DÍAS**. Así mismo, se decidió **DECRETAR** a favor del condenado HERBERTO BAYONA MORENO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 880016109528201600097 (N.I. 2017-015), y No. 110016000023201306541 (N.I. 2019-106 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). **IMPONIENDOLE** la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1434) S.M.L.M.V.**; y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo de la pena principal de prisión.

Mediante auto N° 0586 de 13 de julio de 2021 se le **REDIMIÓ** pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado BAYONA MORENO en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (257.5) DIAS**.

Con auto interlocutorio N° 0504 de fecha 12 de septiembre de 2022, este despacho **REDIMIÓ** pena por concepto de estudio, trabajo y enseñanza al condenado HERBERTO BAYONA MORENO en el equivalente a **DOSCIENTOS QUINCE (215) DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 2004 concordancia con el Art. 51 de la ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado e interno HERBERTO BAYONA MORENO, quien cumple pena de prisión en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena para el condenado HERBERTO BAYONA MORENO con baso en los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y conforme a la orden de asignación de programas de TEE para trabajar COMO RECUPERADOR AMBIENTAL en el horario laboral de lunes a sábado y festivos desde el 1-06-2021 hasta nueva orden, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18568880	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR	X			624	Santa Rosa Viterbo.	Sobresaliente
18646802	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa Viterbo.	Sobresaliente
18713596	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa Viterbo.	Sobresaliente
TOTAL						1,888 HORAS		
TOTAL REDENCION						118 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.888 horas de trabajo, HERBERTO BAYONA MORENO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIECIOHO (118) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERBERTO BAYONA MORENO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo, al condenado HERBERTO BAYONA MORENO identificado con la C.C. N° 79.104.929 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO DIECIOHO (118) DIAS** de redención de pena. de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

SEGUNDO: Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERBERTO BAYONA MORENO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

TERCERO: CONTRA esta la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.228

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 880016109528201600097 PENA ACUMULADA CON EL CUI 110016000023201306541 (N.I. 2017-015), seguido contra el condenado HERBERTO BAYONA MORENO identificado con c.c. No. 79.104.929 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlos para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N° 236 de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1055

Santa Rosa de Viterbo, 25 de abril de 2023.

Doctor:

HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA

Procurador Judicial Penal II

hhoyos@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 880016109528201600097 ACUMULADO CON EL
110016000023201306541
NÚMERO INTERNO: 2017-015
CONDENADO: HERBERTO BAYONA MORENO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.236 de fecha 25 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1054

Santa Rosa de Viterbo, 25de abril de 2023.

Doctor:

DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA

Danadolfo1963@yahoo.com

RADICADO ÚNICO: 880016109528201600097 ACUMULADO CON EL
110016000023201306541
NÚMERO INTERNO: 2017-015
CONDENADO: HERBERTO BAYONA MORENO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.236 de fecha 25 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 282

RADICADO ÚNICO: 15759600022201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 46 No. 10 A – 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 2 de agosto de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, condenó a GUILLERMO MESA FERNANDEZ, a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 29 de Diciembre de 2015 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos señor José Antonio Montañez; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar en su contra boleta de detención y/orden de captura.

GUILLERMO MESA FERNANDEZ está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de agosto de 2018, fecha en la que Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, libró en su contra boleta de Detención N°.010 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de agosto de 2018.

En providencia de fecha 06 de Junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá dispuso aceptar la transacción realizada entre las víctimas y el condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ como reparación integral de los perjuicios tanto morales como materiales ocasionados con el delito y, en consecuencia ordenó dar por terminado el Incidente de Reparación Integral.

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de marzo de 2020 este Despacho NEGÓ al condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 314 numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio N°.0411 de abril 23 de 2020 se le redimió pena al condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **168.5 DIAS**, y se le negó LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por

expresa prohibición legal, conforme el Art.6º inciso primero y parágrafo 3º del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0176 de fecha 23 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado MESA FERNANDEZ en el equivalente a **224 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-41-101002534 de Seguros del Estado, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 018 del 24 de marzo de 2022 y, suscribiendo diligencia de compromiso el 25 de marzo de 2022, señalándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 46 No. 10 A – 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple GUILLERMO MESA FERNANDEZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 46 No. 10 A – 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18359565	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							632 Horas		
							39.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 632 horas de trabajo GUILLERMO MESA FERNANDEZ tiene derecho a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario GUILLERMO MESA FERNANDEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica. En relación con los documentos de arraigo familiar y social, aduce que se encuentran dentro del

expediente, como quiera que el condenado MESA FERNANDEZ se encuentra en la actualidad gozando del beneficio de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GUILLERMO MESA FERNANDEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 29 de Diciembre de 2015 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos señor José Antonio Montañez, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GUILLERMO MESA FERNANDEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MESA FERNANDEZ de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y SEIS (66) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado así:

.- GUILLERMO MESA FERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 DE AGOSTO DE 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	58 MESES Y 01 DIA	72 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	110 MESES	(3/5) 66 MESES
Periodo de Prueba	37 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, a la fecha GUILLERMO MESA FERNANDEZ ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de

2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GUILLERMO MESA FERNANDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de GUILLERMO MESA FERNANDEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“El 29 de diciembre de 2015, cuando los señores JOSÉ ANTONIO MONTAÑEZ DUEÑAS y GUILLERMO MESA FERNANDEZ, se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en el establecimiento público ubicado en la Calle 46 No. 10 A – 110 de Sogamoso, se presentó una discusión entre estas dos personas en razón a unos comentarios aducidos por GUILLERMO MESA, sobre el hermano de JOSÉ ANTONIO; y ante la petición de este para que se abstuviera de hablar mal de su hermano, GUILLERMO MESA empezó a propinarle golpes y patada hasta dejarlo inconsciente, huyendo del lugar, mientras que la víctima fue auxiliada por personas que se encontraban presentes.

Las lesiones padecidas por JOSÉ ANTONIO MONTAÑEZ fueron de tal gravedad que el Instituto de Medicina Legal dictaminó una incapacidad definitiva de 45 días, con las siguientes secuelas médico legales: perturbación funcional de órgano de la olfacción de carácter permanente; perturbación funcional de órgano del gusto de carácter permanente; y perturbación funcional del sistema nervioso de carácter permanente.” (f. 5 Cuaderno Fallador).

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de “determinación de la punibilidad”, precisó:

“Ahora bien, en atención a que en la imputación efectuada por la Fiscalía no se advirtió en el actuar del procesado ninguna de las causales genéricas de mayor punibilidad de las previstas en el art. 58 del Estatuto Penal, de conformidad con los establecidos en el art. 61 ejusdem, nos ubicaremos en el cuarto mínimo, que va de doscientos (200) a doscientos sesenta y dos punto cinco (262.5) meses de prisión.

Y para efectos de imponer la pena, se tiene en cuenta la gravedad de la conducta, pues el procesado agredió a JOSÉ ANTONIO MONTAÑEZ, de una manera absolutamente desmedida y sin que existiera ninguna causa para ello, golpeándolo con violencia hasta que su víctima ya no se movía. Por lo tanto, debe analizarse que la agresión intempestiva se presentó mientras departían consumiendo bebidas embriagantes de manera amistosa y tan solo porque JOSÉ ANTONIO le pidió que no efectuara comentarios sobre su hermano, GUILLERMO MESA enfureció y lo atacó pretendiendo acabar con su vida, sin que ello pueda considerarse en una justificante, pues por este simple acto no se puede afectar el bien más preciado de la sociedad que es la vida.

Nótese entonces que el comportamiento del procesado abarca un inmenso grado de intolerancia para con la vida de una persona, que por demás resulta ser allegada a la familia al punto tal que la hija del agredido le llama tío, lo que demuestra el irrespeto por la humanidad y su intención de imponerse frente a los demás. (...)” (f. 9 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico de la vida y la integridad personal, pues el condenado atentó contra la vida del señor José Antonio Montañez, agrediendo de una manera desmedida y sin que existiera causa alguna, golpeándolo con violencia reflejándose un alto grado de intolerancia de parte del condenado y demostrando el irrespeto por la humanidad; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que se ubicaría en el primer cuarto mínimo, como quiera que al procesado MESA FERNANDEZ, en la imputación por parte de la Fiscalía no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del CP. (pág. 9 C. Fallador).

Así mismo, al momento de dosificar la pena le aplicó la rebaja del 50% en virtud del allanamiento a cargos que realizó MESA FERNANDEZ en la primera salida procesal, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, (pág. 9 C. fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado GUILLERMO MESA FERNANDEZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado MESA FERNANDEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos en la primera salida procesal y la no existencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, como en cumplimiento de la prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de GUILLERMO MESA FERNANDEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0411 de abril 23 de 2020, en el equivalente a **168.5 DIAS**, en auto interlocutorio No. 0176 del 23 de marzo de 2022, en el equivalente a **224 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **39.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de GUILLERMO MESA FERNANDEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuralmente y en prisión domiciliaria, ya que no se evidencian en las diligencias reportes de trasgresiones del centro de monitoreo CERVI y, la conducta del aquí condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 07/12/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/08/2018 a 01/12/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital C02Ejecucion-ArchivoPDF No. 2 Pág. 9); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-189 del 26/04/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Exp. Digital -C02Ejecucion-Archivo PDF No. 03).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MESA FERNANDEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GUILLERMO MESA FERNANDEZ.

Así mismo, obra en las diligencias providencia de fecha 06 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá mediante la cual dispuso aceptar la transacción realizada entre las víctimas y el condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ como reparación integral de los perjuicios tanto morales como

materiales ocasionados con el delito y, en consecuencia ordenó dar por terminado el Incidente de Reparación Integral, (F. 16-18 C.O.)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MESA FERNANDEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 46 No. 10 A – 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora ANA GISSETH MESA MONTAÑEZ, identificada con la c.c. N°.46.384.893 de Sogamoso-Boyacá y celular N°.314 4507263**, donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria otorgada dentro de este proceso bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se advirtió, en la sentencia proferida el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GUILLERMO MESA FERNANDEZ.

Así mismo, obra en las diligencias providencia de fecha 06 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá mediante la cual dispuso aceptar la transacción realizada entre las víctimas y el condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ como reparación integral de los perjuicios tanto morales como materiales ocasionados con el delito y, en consecuencia ordenó dar por terminado el Incidente de Reparación Integral, (F. 16-18 C.O.)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su**

incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GUILLERMO MESA FERNANDEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20180602627/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de octubre de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 14 C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DISPOSICIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GUILLERMO MESA FERNANDEZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 46 No. 10 A – 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario **GUILLERMO MESA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.415 expedida en Sogamoso-Boyacá,** en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** de conformidad con el art.82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **GUILLERMO MESA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.415 expedida en Sogamoso-Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000),** teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL,** y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GUILLERMO MESA FERNANDEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20180602627/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de octubre de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

RADICADO ÚNICO: 15759600022201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GUILLERMO MESA FERNANDEZ.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUILLERMO MESA FERNANDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 46 No. 10 A – 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 271

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000222201600005 y, N.I. 2018-259, seguido contra el condenado e interno GUILLERMO MESA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.415 expedida en Sogamoso-Boyacá, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia de ese Establecimiento por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado y prisionero domiciliario, el auto interlocutorio N°. 282 de fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual se le **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO GUILLERMO MESA FERNANDEZ se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 46 No. 10 A – 110 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE SOGAMOSO-BOYACA, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 15759600223201500499
RADICADO INTERNO: 2015-353
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 1280

Santa Rosa de Viterbo, 09 de mayo de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 15759600222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 282 de mayo 09 de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 11001600000201801149
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 1279

Santa Rosa de Viterbo, mayo 09 de 2023.

DOCTOR:
JOSE ANTONIO CORTES HIGUERA
DEFENSOR
CARRERA 9 No. 28-48 OF. 203
SOGAMOSO - BOYACÁ

RADICADO ÚNICO: 157596000222201600005
NÚMERO INTERNO: 2018-259
CONDENADO: GUILLERMO MESA FERNANDEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 282 de fecha 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 11001600000201801149
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

RADICACIÓN: 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI No. 110016000019201606902 – N.I. 2019-401 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO - BOYACÁ)
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

1-. Dentro del proceso con C.U.I. No. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182), en sentencia de fecha 04 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ a la pena principal de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2017.

El condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 14 de marzo de 2017, cuando fue capturado, y en audiencia realizada el 15 de marzo de 2017 ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de dicho proceso al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 avocó conocimiento del presente asunto. No obstante, en la misma actuación, ordenó la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Reparto, en atención a que el condenado MEDINA DÍAZ se encontraba recluso en el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de junio de 2019.

2.- Dentro del proceso con C.U.I. No. 110016000019201606902 (N.I. 2019-401 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2016, siendo víctima el señor Diego Javier Revelo Heredia, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de noviembre de 2017.

El condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 14 de noviembre de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Sesenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, y, en relación con la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, el Juez de Control de Garantías la rechazó, ordenando en consecuencia su libertad inmediata, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Correspondió inicialmente la vigilancia del referido proceso al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 avocó conocimiento del presente asunto, por el que, para entonces, el condenado MEDINA DIAZ se encontraba requerido. Posteriormente, dicho Juzgado Homólogo de Bogotá D.C., en auto de fecha 08 de noviembre de 2019, ordenó la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Reparto, en atención a que el condenado MEDINA DÍAZ se encontraba recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá por cuenta de otro proceso.

Fue así que correspondió continuar con la vigilancia de este asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien avocó Conocimiento en auto de fecha 25 de noviembre de 2019. Posteriormente, y en atención a solicitud de acumulación jurídica de penas de la defensora del condenado MEDINA DIAZ, remitió dicho proceso a este Juzgado para su correspondiente estudio.

*Mediante auto interlocutorio N°. 0786 de fecha 14 de agosto de 2020, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ por concepto de estudio en el equivalente a **112.5 DIAS** y, le DECRETO a favor del condenado MEDINA DÍAZ, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados CUI No. 110016000049201612597(N.I. 2019-182) de este J.2ºE.P.M.S. de Santa Rosa de Viterbo y radicado C.U.I. No. 110016000019201606902 (N.I. 2019-401), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad; **IMPONIÉNDOLE LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V.**, y la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES; estableciendo que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado MEDINA DÍAZ dentro de los dos procesos cuyas penas se acumularon jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión y, ordenando igualmente la cancelación del radicado del proceso con C.U.I. No. 110016000019201606902 (N.I. 2019-401 - Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado MEDINA DÍAZ, proceso por el cual se encontraba requerido, el cual se unificó a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas decretada.

Por medio de auto interlocutorio No. 043 de fecha 13 de enero de 2023, este Juzgado resolvió aplicar y hacer efectiva al condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá mediante Resolución No. 155 del 25 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993 y, en consecuencia, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **18.5 DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena acumulada que cumple el condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18359556	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							592 Horas		
							37 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
023909	01/08/2017 a 30/11/2018	---	Buena y Ejemplar		X		1116	Cárcel Distrital – Bogotá D.C.	Sobresaliente
18004280	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18177918	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena y Ejemplar		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
18279691	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18359556	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar		X		24	Sogamoso	Sobresaliente
18661203	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18715219	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.886 Horas		
							240.5 DÍAS		

*Es pertinente advertir que si bien junto con la solicitud allegada por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, se anexan los certificados de cómputos No. 17842388 por el periodo comprendido entre el 01/04/2020 a 30/06/2020 por 348 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 17941468 por el periodo comprendido entre el 01/07/2020 a 30/09/2020 por 378 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18124676 por el periodo comprendido entre el 01/01/2021 a 31/01/2021 por 366 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18460963 por el periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022 por 472 horas de trabajo y 84 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18574477 por el periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022 por 330 horas de estudio, los mismos NO pueden ser tenidos en cuenta en esta oportunidad ni ser objeto de redención de pena, toda vez que este Despacho ya efectuó reconocimiento de redención de pena por tales certificados de cómputos en el auto interlocutorio No. 043 de fecha 13 de enero de 2023.

Así las cosas, por un total de 592 horas de trabajo y 2.886 horas de estudio JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ tiene derecho a **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (277.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, condenado dentro del proceso con C.U.I. No. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182), como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2017 y; dentro del proceso con C.U.I. No. 110016000019201606902 (N.I. 2019-401 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2016, siendo víctima el señor Diego Javier Revelo Heredia, mayor de edad, cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0786 de fecha 14 de agosto de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MEDINA DÍAZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ de CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MEDINA DÍAZ, así:

- El condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 14 de marzo de 2017, cuando fue capturado, y en audiencia realizada el 15 de marzo de 2017 ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Dentro del proceso con CUI No. 110016000019201606902 (N.I. 2019-401 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), el condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, fue inicialmente privado de la libertad el 14 de noviembre de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Sesenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, y, en relación con la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, el Juez de Control de Garantías la rechazó, ordenando en consecuencia su libertad inmediata, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

Así las cosas, se tiene que EN TOTAL, como tiempo de privación de la libertad, el condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ ha cumplido a la fecha **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** respectivamente.

- Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	74 MESES Y 29 DIA	88 MESES Y 17.5 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 18.5 DIAS	
Pena impuesta acumulada	141 MESES	(3/5) 84 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	52 MESES Y 12.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ ha cumplido en total **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena acumulada impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de

orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0786 de fecha 14 de agosto de 2020, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000049201612597, en el que fue condenado como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MEDINA DÍAZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MEDINA DÍAZ y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su participación de coautor a cómplice para efectos punitivos y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ en la sentencia y del reproche que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201606902 (N.I. 2019-401 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), en el cual fue condenado como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2016, siendo víctima el señor Diego Javier Revelo Heredia, mayor de edad, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MEDINA DÍAZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MEDINA DÍAZ y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su participación de coautor a cómplice para efectos punitivos y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta ACUMULADA en la forma determinada en las sentencias, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto interlocutorio N°. 0786 de fecha 14 de agosto de 2020, en el equivalente a **112.5 DIAS**, el auto interlocutorio No. 043 de fecha 13 de enero de 2023, en el equivalente a **18.5 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **277.5**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, inicialmente en la Cárcel Distrital de Bogotá D.C., durante el tiempo comprendido entre el 18/04/2107 a 12/01/2019 en donde su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR y, posteriormente en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 12/01/2019 a 11/10/2019, como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 12/10/2019 a 11/01/2020, posteriormente en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 12/01/2020 a 11/04/2020, luego en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 12/04/2020 a 11/07/2020, posteriormente en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 12/07/2020 a 11/04/2021, luego en el grado de EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 12/04/2021 a 11/01/2022, nuevamente en el grado de MALA

en el periodo comprendido entre el 12/01/2022 a 11/04/2022, luego REGULAR en el periodo comprendido entre el 12/04/2022 a 11/07/2022 y finalmente en el grado de buena en el periodo comprendido entre el 12/07/2022 a 11/10/2022, conforme al certificado de conducta de fecha 05/12/22, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0638 de fecha 06 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182), de fecha 04 de diciembre de 2017, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., así como en la sentencia proferida dentro del proceso con C.U.I. No. 110016000019201606902 (N.I. 2019-401 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), de fecha 08 de noviembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0786 de fecha 14 de agosto de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JUAN CARLOS MEDINA DIAZ y, así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral en los referidos expedientes.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MEDINA DIAZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 81 No. 49-47 SUR – BARRIO BRITALIA – LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora CENELLY DIAZ QUINTANA, identificada con C.C. No. 52.132.652 de Bogotá D.C. – Celular 3232455308**, de conformidad con las declaraciones extra proceso de fecha 06 de octubre de 2022, rendida por la mencionada persona ante la Notaría Sesenta y ocho de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ, identificado con C.C. No. 1.030.639.036 de Bogotá D.C., respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección CARRERA 81 No. 49-47 SUR – BARRIO BRITALIA – LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y de quien señala que es una persona honesta, responsable, cumplidor de sus deberes, trabajador, buen hijo, buen vecino, no representa peligro alguno a la sociedad y puede vivir en comunidad y, responderá económicamente por su bienestar, brindándole cariño, apoyo y comprensión,; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 81 No. 49-47 SUR – GRAN BRITALIA – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Milena Diaz Aminta; copia de certificación de fecha 14 de septiembre de 2022 expedida por el presidente de la JAC del Barrio Gran Britalia de

la ciudad de Bogotá D.C., en donde se señala que la señora CENELLY DIAZ QUINTANA reside en el predio ubicado en la CARRERA 81 No. 49-47 SUR de esa jurisdicción, desde hace 37 años en calidad de propietaria.

Dirección que coincide con la descrita dentro de las diligencias preliminares que reposan tanto en el Cuaderno Fallador del proceso con CUI 110016000049201612597 (fl. 1 y 16) como del proceso con CUI No. 110016000019201606902 (fl. 3 y 7), la ficha técnica correspondiente al condenado DIAZ MEDINA (fl. 56 C. J16 EPMS Bogotá D.C.), y la cartilla biográfica del mismo, en donde se observa como tal la CARRERA 81 No. 49-47 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.O. - Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 81 No. 49-47 SUR – BARRIO GRAN BRITALIA – LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora CENELLY DIAZ QUINTANA, identificada con C.C. No. 52.132.652 de Bogotá D.C. – Celular 3232455308**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182), de fecha 04 de diciembre de 2017, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., así como en la sentencia proferida dentro del proceso con C.U.I. No. 110016000019201606902 (N.I. 2019-401 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), de fecha 08 de noviembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0786 de fecha 14 de agosto de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JUAN CARLOS MEDINA DIAZ y, así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral en los referidos expedientes.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20190821172/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 10 de enero de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (fl. 9 C.J1Epms Sta Rosa y C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CARLOS MEDINA DIAZ.

2.- Advertir al condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ y equivalente a MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MEDINA DÍAZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 81 No. 49-47 SUR – BARRIO GRAN BRITALIA – LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora CENELLY DIAZ QUINTANA, identificada con C.C. No. 52.132.652 de Bogotá D.C. – Celular 3232455308. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena acumulada impuesta al condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.030.639.036 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (277.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.030.639.036 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20190821172/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 10 de enero de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (fl. 9 C.J1EpmS Sta Rosa y C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ y equivalente a MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MEDINA DÍAZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 81 No. 49-47 SUR – BARRIO GRAN BRITALIA – LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora CENELLY DIAZ QUINTANA, identificada con C.C. No. 52.132.652 de Bogotá D.C. – Celular 3232455308. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.030.639.036 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena acumulada impuesta al condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 269

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado No. 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI No. 110016000019201606902 (NÚMERO INTERNO: 2019-183), seguido contra el condenado **JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ**, identificado con C.C. No. **1.030.639.036 de Bogotá D.C.**, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 280 de fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI No. 110016000019201606902)
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 1273

Santa Rosa de Viterbo, 09 de mayo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI No. 110016000019201606902)
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 280 de fecha 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI No. 110016000019201606902)
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 1274

Santa Rosa de Viterbo, 09 de mayo de 2023

DOCTOR:
CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA
cirocabrejo@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI No. 110016000019201606902)
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 280 de fecha 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL No. 1275

Santa Rosa de Viterbo, 09 de mayo de 2023.

Señores:

DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICACIÓN: 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI No. 110016000019201606902 – N.I. 2019-401 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO - BOYACÁ)

NÚMERO INTERNO: 2019-182

SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 280 de fecha 09 de mayo de 2023, me permito informarle que el condenado **JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.030.639.036 de Bogotá D.C.**, no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., por la suma equivalente a MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 04 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado No. 110016000049201612597, pena acumulada a la del proceso con radicado CUI No. 110016000019201606902 (N.I. 2019-401 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá).

Se advierte que al condenado JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 81 No. 49-47 SUR – BARRIO GRAN BRITALIA – LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora CENELLY DIAZ QUINTANA, identificada con C.C. No. 52.132.652 de Bogotá D.C. – Celular 3232455308.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

Cordialmente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0279

RADICACIÓN: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082
NÚMERO INTERNO: 2019-253
SENTENCIADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y HURTO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACA
RÉGIMEN: 1826/17
DECISIÓN: REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, allegada por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), en sentencia de fecha 3 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES y otro, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de julio de 2019.

JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de julio de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, siendo víctima la señora Martha Lucero Merchán Arias, mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 8 de agosto de 2019.

El condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encontraba requerido por cuenta de ese sumario para efectos de cumplimiento de pena.

-Mediante auto interlocutorio No. 0542 de fecha 2 de junio de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la Acumulación Jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253) y C.U.I. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado MORALES BENAVIDES la pena principal definitiva acumulada de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.**

Mediante auto interlocutorio N° 0656 de agosto 5 de 2021 se le redimió pena al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **204 DIAS.**

Mediante auto interlocutorio N° 0154 de marzo 7 de 2022 se le redimió pena al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo en el equivalente a **92.5 DIAS**, y se le otorgó el sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA de conformidad con el art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, fijando como su lugar de residencia la CALLE 27 No. 15 A – 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, identificada con la C.C. No. 52.553.117 de Engativá y celular 3135172530.

Auto que le fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2022 (fl. 150).

El 11 de marzo de 2022 JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES prestó la caución impuesta por la suma equivalente a 2 S.M.L.M.V., a través de la póliza judicial N° 51-53-101003115 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 015 de esa fecha y, el 15 de marzo de 2022 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, (f.146-149).

Mediante auto interlocutorio No. 0296 de 17 de mayo de 2022, este Juzgado resolvió REVOCAR el sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA otorgado al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia y los artículos 38B numeral 4° del C.P., y 29D de la ley 63 de 1995, introducidos por los artículos 21 y 31 de la ley 1709 de 2014, ordenando consecuentemente, el cumplimiento de lo que le falta de la pena de prisión impuesta acumulada dentro de este proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el Inpec, disponiendo que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, efectuara el traslado inmediato del condenado MORALES BENAVIDES de su residencia a ese centro carcelario. Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el condenado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

El condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá el 23 de mayo de 2022, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio N° 0562 de fecha 30 de septiembre de 2022 este Despacho resolvió REDIMIR pena el condenado e interno MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo en el equivalente a 25 DIAS, así mismo resolvió NEGAR la libertad condicional al condenado e interno MORALES BENAVIDES por improcedente de acuerdo a lo allí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532037	01/06/2022 a 30/06/2022	----	Ejemplar	X			160	Duitama	Sobresaliente
18623896	01/07/2022 a 30/09/2022	----	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							664 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 664 horas de trabajo, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES tiene derecho a **CUARENTA Y UN PUNTO CINCO (41.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita se le otorgue al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. No se adjuntan documentos para acreditar arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, condenado dentro del proceso con radicado C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos y, dentro del proceso con radicado C.U.I. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), como autor responsable del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, siendo víctima la señora Martha Lucero Merchán Arias, mayor de edad para la época de los hechos, cuyas penas fueron ACUMULADAS por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0542 de fecha 2 de junio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Sea pertinente aclarar que si bien dentro del proceso con radicado C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), se condenó a MORALES BENAVIDES como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, el referido delito no se encuentra señalado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que contempla las exclusiones de beneficios y subrogados a ciertas conductas punibles que se cometan en contra de niños, niñas y adolescentes.

En tal virtud, y precisado lo anterior, verificaremos el cumplimiento por JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES de OCHENTA Y UN (81) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES así:

- JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso con radicado CUI No. 155166000216201900025, desde el 23 de marzo de 2019, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y TRES (3) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	50 MESES Y 08 DIAS	62 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	12 MES Y 3 DIAS	
Pena impuesta acumulada	81 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 48 MESES Y 27 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa – Boyacá, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ubicándose en el primer cuarto de movilidad ya que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y que en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado MORALES BENAVIDES previo a la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 se le rebajó la pena a imponer en el 50% conforme al art. 539 del C.P.P., a la vez que por haber indemnizado los perjuicios a las víctimas de su conducta punible se le aplicó una rebaja de pena a imponer del 62.5% y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) pena aquí acumulada, en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, siendo víctima la señora Martha Lucero Merchán Arias, mayor de edad para la época de los hechos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa – Boyacá, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial**

pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ubicándose en el primer cuarto de movilidad ya que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y que en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado MORALES BENAVIDES previo a la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 se le rebajó la pena a imponer en el 50% conforme al art. 539 del C.P.P., a la vez que por haber indemnizado los perjuicios a las víctimas de su conducta punible se le aplicó una rebaja de pena a imponer del 62.5% y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter subjetivo, habida cuenta de que tenía antecedentes por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio N° 0656 de agosto 5 de 2021 en el equivalente a **204 DIAS**, mediante el auto interlocutorio N° 0154 de marzo 7 de 2022 en el equivalente a **92.5 DIAS**, a través del auto interlocutorio N° 0562 de septiembre 30 de 2022 en el equivalente a **25 DIAS** y a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **41.5 DIAS**.

De otra parte, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES ha presentado conducta en el grado de EJEMPLAR, de conformidad con la cartilla biográfica y certificado de conducta de fecha 26/03/2022 a 25/06/2022 y 26/06/2022 a 25/09/2022 expedidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-388 de fecha 22 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.”*

No obstante, lo anterior, obra a folio 185 vto informe suscrito por el DG. FORERO NORE DAVID, funcionario encargado de domiciliarias del EPMSC Duitama – Boyacá,

correspondiente al PPL condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES y dirigido al CONSEJO DE DISCIPLINA del mismo EPMSC, donde se consigan que: *“Revisada la hoja de vida del PPL en mención se evidencia que este no ha cumplido con el beneficio otorgado por el JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO a partir del 15/03/2022. A la fecha presenta transgresiones de su lugar de residencia según lo reportado en el sistema de la plataforma de vigilancia electrónica EAGLE- BUDDI y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISIEP (...).”*

En tal virtud, se observa en las diligencias que este juzgado mediante auto de sustanciación, se ordenó requerir al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0154 de marzo 7 de 2022, solicitándole que presentara las explicaciones pertinente sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples transgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI, sin que haya presentado explicación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0296 de 17 de mayo de 2022, le REVOCÓ al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, se ordenó el cumplimiento por parte de MORALES BENAVIDES de lo que le hacía falta de la pena impuesta acumulada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el Inpec, efectuándose el traslado del condenado MORALES BENAVIDES por parte de dicho Centro penitenciario el 23 de mayo del 2022 (fl. 231-232 C.O.)

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, también lo es que, a pesar de que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, como fue el abandono injustificado de su lugar de residencia y lugar de reclusión, le generó la REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES requiere continuar con el tratamiento penitenciario al interior del establecimiento penitenciario y carcelario, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que

en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.108.135 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CUARENTA Y UN PUNTO CINCO (41.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.108.135 de Bogotá D.C.**, por improcedente de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.108.135 de Bogotá D.C.**, ha cumplido a la fecha **SESENTA Y DOS (62) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta acumulada, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS**

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°.268

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:


**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso con CUI No. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-253) seguido contra el condenado **JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.108.135 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y **HURTO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° 279 de 09 de mayo de 2023, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICADO: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082
NÚMERO INTERNO: 2019-253
CONDENADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 1268

Santa Rosa de Viterbo, mayo 09 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082
NÚMERO INTERNO: 2019-253
CONDENADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0279 de fecha 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en (10) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082
NÚMERO INTERNO: 2019-253
CONDENADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 1269

Santa Rosa de Viterbo, mayo 09 de 2023.

DOCTORA:
MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL
mercydefensa@gmail.com

Ref.
RADICADO: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082
NÚMERO INTERNO: 2019-253
CONDENADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0279 de fecha 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en (10) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201702390
NÚMERO INTERNO: 2019-317
SENTENCIADO: LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 242

RADICACIÓN: 157596000223201702390
NÚMERO INTERNO: 2019-317
SENTENCIADO: LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO -BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la oficina jurídica y la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de agosto 27 de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso condenó a LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; por hechos ocurridos durante el mes de noviembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de agosto de 2019.

El condenado LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 25 de septiembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°1059 de fecha 24 de diciembre de 2021 este Juzgado decidió REDIMIR pena al condenado e interno LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a TRECIENTOS TREINTA Y SIETE (337) DIAS.

RADICACIÓN: 157596000223201702390
 NÚMERO INTERNO: 2019-317
 SENTENCIADO: LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO
 DECISIÓN: REDIME PENA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18287314	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							78 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							6.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18287314	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR	X			392	Sogamoso	Sobresaliente
*18361423	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			280	Sogamoso	Sobresaliente
18461037	01/01/2022 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18570706	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.648 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							103 DÍAS		

*Se advierte que si bien en el certificado de cómputos N°18361423 dentro del periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021 el condenado e interno RODRIGUEZ CAMARGO le fue calificada la actividad de deficiente en el mes de NOVIEMBRE de 2021, también lo es que para dicho mes no se le reporta horas por concepto de trabajo, por lo cual no se hará tal deducción ahora.

Entonces, por un total de 78 horas de estudio y 1.648 horas de trabajo, LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCO (109.5) DÍAS**, de conformidad con los arts.82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO quien se encuentra

RADICACIÓN: 157596000223201702390
NÚMERO INTERNO: 2019-317
SENTENCIADO: LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO
DECISIÓN: REDIME PENA

recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO identificado con la C.C. 1.055.226.599 de Pesca -Boyacá-, **CIENTO NUEVE PUNTO CINCO (109.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts.82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 234

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

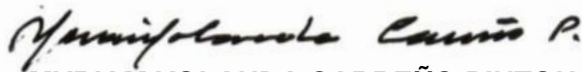
A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201702390 (N.I. 2019-317) seguido contra el sentenciado LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO identificado con la C.C. 1.055.226.599 de Pesca -Boyacá-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 242 de fecha abril 20 de 2023, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio Penal N° 1091

Santa Rosa de Viterbo, abril 20 de 2023.

DOCTOR:
HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA
PROCURADOR JUDICIAL PENAL

hhoyos@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 157596000223201702390

NÚMERO INTERNO: 2019-317

SENTENCIADO: LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 242 de fecha abril 20 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió petición de redención de pena al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 157596000223201702390
NÚMERO INTERNO: 2019-317
SENTENCIADO: LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No. 4-12

Oficio Penal N° 1090

Santa Rosa de Viterbo, abril 20 de 2023.

DOCTOR:
NESTOR DARIO CHAPARRO SILVA
nedachasi79@gmail.com

REF.
RADICACIÓN: 157596000223201702390
NÚMERO INTERNO: 2019-317
SENTENCIADO: LUIS OLIVERIO RODRIGUEZ CAMARGO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 242 de fecha abril 20 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió petición de redención de pena al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.278

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA - PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requeridas por dicho interno a través de la dirección y oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- condenó a ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019 en los cuales resultó como víctima el señor Brayan Steven Narváz Silva mayor de edad para la época de los hechos, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y así mismo, ordenó comunicar la sentencia a la Oficina de Migración Colombia, advirtiéndose que una vez el sentenciado purgue la pena impuesta, debe ser deportado a su país de origen.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2019.

ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de mayo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 003 de dicha fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1064 de noviembre 20 de 2020, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno CAMEJO TORRES la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama – Boyacá, en la Resolución N° 024 de 6 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 DÍAS, por lo que **NO SE LE REDIMIÓ PENA**; quedando pendientes por descontar 7 DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA que no fueron posibles hacer efectivas.

Con auto interlocutorio No. 1084 de fecha 30 de diciembre de 2021, se le descontaron al condenado CAMEJO TORRES los 7 DÍAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1064 de fecha noviembre 20 de 2020, y se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **134 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0375 de fecha 29 de junio de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno CAMEJO TORRES por concepto de trabajo en el equivalente a **31 DIAS** y, así mismo, APROBAR, emitiendo concepto favorable, la concesión por parte de la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, del beneficio

administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno CAMEJO TORRE, por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º y el precedente jurisprudencial citado, el cual deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, advirtiéndose a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, que con el fin de evitar la fuga del aquí condenado, se verificara por cualquier medio y previamente a la concesión del permiso de hasta 72 horas, el lugar donde el condenado e interno CAMEJO TORRES acudirá a gozar el mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá para el condenado CAMEJO TORRES, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18464122	01/01/2022 a 01/03/2022	Ejemplar	X			328	Duitama	Sobresaliente
18532979	02/03/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	X			648	Duitama	Sobresaliente
18624292	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.472 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							92 DÍAS	

Entonces, por un total de 1.472 horas de trabajo, ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a NOVENTA Y DOS (92) DÍAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgar al condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, condenado por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019 en los cuales resultó como víctima el señor Brayan Steven Narváz Silva q.e.p.d.), mayor de edad para la época de los hechos, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, 12 de mayo de 2019; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y DOS (52) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno CAMEJO TORRES, así:

.- ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de mayo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 003 de dicha fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	48 MESES Y 17 DIAS	57 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES	(1/2) DE LA PENA 52 MESES

Entonces, a la fecha el condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES ha cumplido en total **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 52 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de este proceso, se tiene que fue víctima el ciudadano mayor de edad Brayan Steven Narváz Silva (q.e.p.d.), sin que obre prueba o indicio que la víctima forme parte del grupo familiar del condenado CAMEJO TORRES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES fue condenado en sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019 en los cuales resultó como víctima el señor Brayan Steven Narváz Silva (q.e.p.d.), mayor de edad para la época de los hechos, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 12 de mayo de 2019.

Por lo tanto, el condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado CAMEJO TORRES allega con su solicitud de prisión domiciliaria, la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo familiar y social:

-Declaración extra juicio de fecha 30 de noviembre de 2022, rendida ante la Notaria Única del Circulo de Nobsa – Boyacá, por la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE, identificada con P.T. No. 6054872 y Cédula Venezolana No. 6.347.220 – Celular 3212727399, residente en la dirección CARRERA 23 No. 9 – 76 – VEREDA

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

SIATAME SECTOR LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con cédula de identidad No. 22.100.565 de Venezuela, quien en la actualidad se encuentra recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá, y que de serle concedida la prisión domiciliaria y/o excarcelación, vivirá en su vivienda ubicada en la dirección antes mencionada, comprometiéndose a brindarle apoyo, manutención y hospedaje mientras consigue trabajo, ya que se dedica a la explotación de cal y a lo que le salga, manifestando igualmente que CAMEJO TORRES no representa ningún peligro para la sociedad, es una persona honesta, trabajadora y muy preocupada por el bienestar de su familia. (C.O. – Exp. Digital).

- Copia del recibo del recibo de servicio público de gas correspondiente a la dirección VEREDA SIATAME – SOGAMOSO CA 23 976 – SECTOR LA ESMERALDA, a nombre de la señora ALICIA GUAQUIDA. (C.O. - Exp. Digital).

-Copia de la cédula de identidad No. 6.347.220 de Venezuela, de la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE (C.O. - Exp. Digital).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir completamente el arraigo familiar y social del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES**, como quiera que si bien la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE, identificada con P.T. No. 6054872 y Cédula Venezolana No. 6.347.220 – Celular 3212727399, señala que en su condición de progenitora del condenado CAMEJO TORRES, lo recibirá en su residencia ubicada en la CARRERA 23 No. 9 – 76 – VEREDA SIATAME SECTOR LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, lo cual puede decirse que coincide inicialmente con la dirección señalada en el recibo de servicio público domiciliario de gas que adjunta, se hecha de menos copia de contrato de arrendamiento del referido inmueble, como quiera que el recibo de servicio público allegado aparece a nombre de la señora ALICIA GUAQUIDA, así como copia de certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Siatame – Sector la Esmeralda de Sogamoso – Boyacá, y/o de la Parroquia y/o iglesia o denominación religiosa que permita probar que efectivamente la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado CAMEJO TORRES corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero y que por una parte, en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá reporta como dirección la “Vereda Las Caleras - Nobsa” y ciudad de residencia “Nobsa - Boyacá” (C.O. Exp. Digital) y, por otro lado, que revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente), se encuentra que en las diligencias preliminares se consignó como arraigo del condenado CAMEJO TORRES “*Vereda Las Caleras, sector El Puente – Nobsa*” (fl. 1- C. Fallador), en la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se indicó como arraigo del referido condenado “*Calle 14 con 13 Las Caleras*” (fl. 3 vto - C. Fallador), y en el contenido de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en el acápite de identificación del acusado, se consignó como arraigo del condenado CAMEJO TORRES “*(...) residente en la Vereda La Calera de Nobsa (...)*” (fl. 12 - C. Fallador), direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado CAMEJO TORRES para la prisión domiciliaria.

Así mismo, ha de precisarse que si bien este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0375 de fecha 29 de junio de 2022, resolvió aprobar, emitiendo concepto favorable, la concesión por parte de la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno CAMEJO TORRES, también es cierto que en dicha providencia se advirtió por este Despacho que, **con el fin de evitar la fuga del aquí condenado, se verificara por cualquier medio y previamente a la concesión del permiso de hasta 72 horas, el lugar donde el condenado e interno CAMEJO TORRES acudirá a gozar el mismo,** siendo entonces que, en virtud de lo anterior, dentro del expediente se observa copia de la Resolución No. 105-252 del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual dicho Centro Penitenciario asigna el disfrute del mentado beneficio administrativo a dicho interno, y en la que se señala como dirección “*transv 14 casa 23-976-01 barrio la esmeralda via siatame ubicado en el municipio de Sogamoso*” (C.O. Exp.

Digital), dirección que, no coincide clara y plenamente con la registrada en las documentales allegadas en esta oportunidad con la solicitud de prisión domiciliaria (esto es, CARRERA 23 No. 9 – 76 – VEREDA SIATAME SECTOR LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ), a fin de acreditar el arraigo social y familiar del condenado CABREJO TORRES.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio allegados al plenario, el arraigo familiar y social del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia en donde permanecería el mismo en prisión domiciliaria, y tampoco se puede inferir en este momento su arraigo familiar y social que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado de la prisión domiciliaria.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno Camejo torres. Así mismo, debe tenerse muy presente que la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna más exigente en los eventos del sustitutivo de la prisión domiciliaria, en comparación con el subrogado penal de la libertad condicional, lo cual exige un alto rigor al estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a continuar cumpliendo la pena de prisión pero en prisión domiciliaria, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la prisión domiciliaria, se garantice que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014, la misma se le NEGARÁ por impropio, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como quiera que para probar su arraigo familiar y social el aquí condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES ha informado como dirección: la CARRERA 23 No. 9 – 76 – VEREDA SIATAME SECTOR LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE, identificada con P.T. No. 6054872 y Cédula Venezolana No. 6.347.220 – Celular 3212727399, no obstante, de acuerdo a las diligencias, actualmente tiene asignado el disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas mediante la Resolución No. 105-252 del 11 de agosto de 2022 emitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá, en la dirección *“transv 14 casa 23-976-01 barrio la esmeralda via siatame ubicado en el municipio de Sogamoso”*, no resultando plena y claramente la dirección de arraigo social y familiar de dicho interno, por lo que se dispone:

a.-) Comisionar al asistente social de este Despacho a efectos de que realice VISITA DOMICILIARIA con todas las medidas de bioseguridad al grupo familiar residente en la dirección CARRERA 23 No. 9 – 76 – VEREDA SIATAME SECTOR LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE, identificada con P.T. No. 6054872 y Cédula Venezolana No. 6.347.220 – Celular 3212727399, progenitora del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, lugar donde éste disfrutaría del sustitutivo de la prisión domiciliaria y, se establezca el arraigo familiar y social del mismo, teniendo en cuenta aspectos como: *personas que componen su grupo familiar, antigüedad en la*

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

residencia, si se trata de vivienda propia o arrendada (en este último evento, establecer el arrendatario), ingresos económicos y gastos del núcleo familiar, comprensión de las obligaciones que se derivan de la eventual concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, posibilidad de proveer la manutención del sentenciado, compromiso con su proceso de resocialización, riesgos sociales, aceptación de la comunidad y del arrendatario del inmueble y, demás elementos que considere pertinentes para verificar la existencia del arraigo familiar y social en dicho lugar; debiendo rendir el correspondiente informe.

b.-) Solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se allegue copia del libro de visitas realizadas al intento ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en ese Centro Carcelario, así como de la relación de consignaciones que se le han hecho y por quien, a la fecha.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con la Cédula de Identidad No. 22.100.565 de Venezuela**, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con la Cédula de Identidad No. 22.100.565 de Venezuela**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, conforme lo expuesto.


TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con la Cédula de Identidad No. 22.100.565 de Venezuela, ha cumplido CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 267

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 152386000211201900163 (N.I. 2019-350) seguido contra el condenado **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con la Cédula de Identidad No. 22.100.565 de Venezuela**, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 278 de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G C.P. ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC y Oficio Penal N° 1270 de 08 de mayo de 2023 para la Dirección de dicho Centro Penitenciario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1263

Santa Rosa de Viterbo, 08 de mayo de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 278 de fecha 08 de mayo de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G C.P. ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1264

Santa Rosa de Viterbo, 08 de mayo de 2023.

Doctora:
SANDRA PATRICIA MESA RODRIGUEZ
samesa@defensoria.edu.co

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 278 de fecha 08 de mayo de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G C.P. ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1270

Santa Rosa de Viterbo, 08 de mayo de 2023.

MAYOR (RA)
OMAR MARINO MUÑOZ PUENTES
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

Ref: Solicitud de documentación. -

De acuerdo a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 278 de fecha 08 de mayo de 2023, comedidamente le solicito se sirva allegar copia del libro de visitas realizadas al intento ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con la Cédula de Identidad No. 22.100.565 de Venezuela, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en ese Centro Carcelario, así como de la relación de consignaciones que se le han hecho y por quien, a la fecha.

Lo anterior se requiere, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1271

Santa Rosa de Viterbo, 08 de mayo de 2023.

Doctor:

DIEGO ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ

ASISTENTE SOCIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
SENTENCIADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES

Saludo cordial.

De acuerdo con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 278 de fecha 08 de mayo de 2023, me permito solicitarle se sirva realizar **VISITA DOMICILIARIA con todas las medidas de bioseguridad al grupo familiar residente** en la dirección CARRERA 23 No. 9 – 76 – VEREDA SIATAME SECTOR LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE, identificada con P.T. No. 6054872 y Cédula Venezolana No. 6.347.220 – Celular 3212727399, progenitora del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, lugar donde éste disfrutaría del sustitutivo de la prisión domiciliaria y, se establezca el arraigo familiar y social del mismo, teniendo en cuenta aspectos como:

-personas que componen su grupo familiar, antigüedad en la residencia, si se trata de vivienda propia o arrendada (en este último evento, establecer el arrendatario), ingresos económicos y gastos del núcleo familiar, comprensión de las obligaciones que se derivan de la eventual concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, posibilidad de proveer la manutención del sentenciado, compromiso con su proceso de resocialización, riesgos sociales, aceptación de la comunidad y del arrendatario del inmueble y, demás elementos que considere pertinentes para verificar la existencia del arraigo familiar y social en dicho lugar.

Cumplido lo anterior, presentar el respectivo informe y remítanse las diligencias al Despacho Judicial.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 288

RADICACION: 110016000023201800188
NÚMERO INTERNO: 2019-413
CONDENADO: PABLO LEON VELA GUTIERREZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENICÒN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica del mencionado Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a PABLO LEON VELA GUTIERREZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 05 de enero de 2018, siendo víctima la menor S.G.C. de 10 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos**; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, y la prohibición de acercarse o comunicarse con la menor de forma directa o indirecta por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 03 de octubre de 2018.

PABLO LEON VELA GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de enero de 2018, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de febrero 25 de 2019 decidió redimir pena por estudio al condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ en el equivalente a **26 DÍAS**.

A través de auto de marzo 19 de 2019, el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió redimir pena por estudio al condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ en el equivalente a **30 DÍAS**.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 12 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°. 1081 de 30 de diciembre de 2021, este Juzgado le redimió pena al condenado VELA GUTIERREZ por trabajo en el equivalente a **299.5 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 007 de fecha 03 de enero de 2023, se le redimió pena al condenado VELA GUTIERREZ en el equivalente a **156.5 DIAS** por trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ, quien se

encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se ha de precisar, que si bien junto con la solicitud elevada por el condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá se relacionaron los certificados de cómputos No. 18273274, 18364463, 18486190, 18576239 y 18650745, también lo es que a través del auto interlocutorio No. 007 de fecha 03 de enero de 2023 ya se hicieron efectivos los siguientes certificados de cómputos:

- .- 18273274 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2021 a 30/09/2021
- .- 18364453 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021
- .- 18486190 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022
- .- 18576239 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022

Los mismos que se adjuntan en esta oportunidad, con el fin de ser efectuada la redención de pena, razón por la cual este Despacho no le hará efectiva redención de pena respecto de los mismos al condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ, teniendo en cuenta que ya fueron objeto de redención de pena en el auto interlocutorio No. 007 de fecha 03 de enero de 2023.

Así mismo, respecto del certificado de cómputos No. 18650745 el cual se relaciona en la solicitud elevada por el condenado VELA GUTIERREZ, tampoco se hará efectiva redención de pena en este momento toda vez que NO se adjunta junto con la solicitud, lo cual no es óbice para que una vez se allegue se resuelva lo que en derecho corresponda.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el condenado e interno PABLO LEON VELA GUTIERREZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PABLO LEON VELA GUTIERREZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 05 de enero de 2018, siendo víctima la menor S.G.C. de 10 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos**; en principio correspondería a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018, proferida en contra de PABLO LEON VELA GUTIERREZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C., a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 05 de enero de 2018, siendo víctima la menor S.G.C. de 10 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos;** por lo que PABLO LEON VELA GUTIERREZ está cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas::

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ, esto es, **por hechos ocurridos el 05 de enero de 2018, siendo víctima la menor S.G.C. de 10 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos,** y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que PABLO LEON VELA GUTIERREZ fue condenado por el delito de **“ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS”**, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, **donde resultó como víctima la menor S.G.C. de 10 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos;** de conformidad con la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C., por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en el contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(…) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás”**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte íntegra de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. *“... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección

integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas^[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que "Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)."

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.
“(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a PABLO LEON VELA GUTIERREZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que PABLO LEON VELA GUTIERREZ, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de enero de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

- Se le han reconocido redención de pena por **DIECISIETE (17) MESES Y DOS (02) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	65 MESES Y 01 DIA	82 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	17 MESES Y 02 DIAS	
Penas impuestas	108 MESES	

Entonces, PABLO LEON VELA GUTIERREZ a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, y siendo la pena impuesta de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PABLO LEON VELA GUTIERREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REDIMIR pena al condenado e interno **PABLO LEON VELA GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 4.121.397 de Gachantivá - Boyacá**, respecto de los certificados de cómputos No. 18273274, 18364463, 18486190 y 18576239 teniendo en cuenta que ya fueron objeto de redención de pena en el auto interlocutorio No. 007 de fecha 03 de enero de 2023. Así mismo, tampoco redimir pena respecto del certificado de cómputos No. 18650745 el cual se relaciona en la solicitud elevada por el condenado VELA GUTIERREZ, toda vez que **NO** se adjunta junto con la solicitud, lo cual no es óbice para que una vez se allegue se resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **PABLO LEON VELA GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 4.121.397 de Gachantivá - Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que **PABLO LEON VELA GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 4.121.397 de Gachantivá - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NEGAR por improcedente a **PABLO LEON VELA GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 4.121.397 de Gachantivá - Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que PABLO LEON VELA GUTIERREZ continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

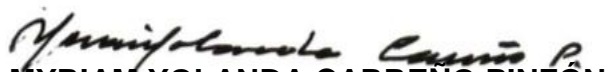
⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACION: 110016000023201800188
NÚMERO INTERNO: 2019-413
CONDENADO: PABLO LEON VELA GUTIERREZ

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno PABLO LEON VELA GUTIERREZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 277

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000023201800188 y, N.I. 2019-413, seguido contra el condenado e interno PABLO LEON VELA GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 4.121.397 de Gachantivá - Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado y prisionero domiciliario, el auto interlocutorio N°. 288 de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se le **NO SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION: 110016000023201800188
NÚMERO INTERNO: 2019-413
CONDENADO: PABLO LEON VELA GUTIERREZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 1301

Santa Rosa de Viterbo, 10 de mayo de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACION: 110016000023201800188
NÚMERO INTERNO: 2019-413
CONDENADO: PABLO LEON VELA GUTIERREZ

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 288 de mayo 10 de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual **NO SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 270

RADICADO ÚNICO: 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
SENTENCIADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de la pena para el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la dirección de dicho establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 09 DE OCTUBRE DE 2016; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2016.

OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO fue capturado por cuenta del presente proceso el 09 de octubre de 2016 y, en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2016 ante el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., la Fiscalía desistió de su solicitud de medida de aseguramiento, ordenando la libertad del mismo; cumpliendo entonces UN (01) día de privación física inicial de su libertad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de diciembre de 2019.

OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021 por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 dentro del radicado No. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), el cual fue suspendido; por lo que con auto de fecha 15 de junio de 2021 se legalizó la privación de la libertad de OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO y, se libro la Boleta de Encarcelación No. 117 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0705 de fecha 25 de agosto de 2021, se le negó al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

CONSUMADO, por hechos ocurridos el 26 DE FEBRERO DE 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de diciembre de 2018.

OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO fue capturado por cuenta del presente proceso el 26 de julio de 2018.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que a través de auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2021 le redimió pena al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO en el equivalente a **03 MESES Y 2.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio; y le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 en su lugar de residencia previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (10) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado VEGA CASTRO estuvo privado de la libertad por cuenta de este radicado C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) **desde el 26 de julio de 2018 cuando fue capturado, hasta el 14 de junio de 2021, toda vez que el 15 de junio de 2021 fue puesto a disposición de este Juzgado dentro del proceso con C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), toda vez que presentaba requerimiento.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de fecha 24 de junio de 2021 el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad ordenó SUSPENDER el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO en el auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba requerido por cuenta del radicado No. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), y dispuso que una vez el mismo fuera puesto en libertad por cuenta de dicho proceso, se dejara a disposición de este Despacho y por cuenta del radicado No. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) para continuar el cumplimiento de la pena allí impuesta en prisión domiciliaria; encontrándose actualmente requerido.

Con auto interlocutorio N°. 406 de Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), este juzgado **DECRETO** a favor del condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) y C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), **IMPONIENDOLE** la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **CIENTO OCHENTA (180) MESES**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE para estudiar en Ed básica Mei

Clei IV en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18186939	01/04/2021 a 30/06/2021	REGULAR BUENA		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
18293430	01/07/2021 a 30/09/2021	BUENA		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
18369297	01/10/2021 a 31/12/2021	BUENA		x		273	Sogamoso	Sobresaliente
18464907	01/01/2022 a 31/03/2022	BUENA		x		312	Sogamoso	Sobresaliente
18561463	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18655824	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18717414	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						2.319 HORAS		
TOTAL, REDENCION						193 DIAS		

*Se advierte que si bien si bien es cierto que OSCAR ALESANDER VEA CASTRO IVAN RAMIREZ CELY presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 21/04/21 y el 18/04/21, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO Y presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

Así las cosas, por un total de 2.319 horas de estudio , OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DIAS**, de conformidad con los arts. 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.


PRIMERO: REDIMIR pena al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DIAS**, por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
SENTENCIADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.260

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso N°.110016000015201608061 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 110016000000201801685 (Interno 2019-427) seguido contra el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N° 270 de fecha 03 de mayo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 1202

Santa Rosa de Viterbo, mayo 03 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
SENTENCIADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.270 de fecha 03 de mayo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena.

Anexo el auto interlocutorio, en (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González', written over a printed name and title.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 294

RADICACIÓN: 110016000013200881369
INTERNO: 2021-004
CONDENADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de julio de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, por hechos ocurridos el 06 de julio de 2008, en los cuales resultó víctima la menor L.A.C.V., de 4 años de edad para la época de los hechos; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. .

La anterior sentencia fue apelada, siendo confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 13 de junio de 2017, librándose la correspondiente orden de captura en contra de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 21 de junio de 2017.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 17 de enero de 2018 avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 de marzo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, ante lo cual el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., emitió la Boleta de Encarcelación No. 033 de 12 de marzo de 2020, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 el referido Juzgado 14 Homólogo remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno MUÑOZ CARDONA al EPMSC de Duitama - Boyacá.

Por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, fue efectivamente repartido el presente proceso a este Despacho para su conocimiento, el día 29 de diciembre de 2020, mediante acta individual de reparto No. 772 de dicha fecha.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de enero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0624 de fecha 27 de julio de 2021, este juzgado resolvió NEGAR por improcedente al condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente

jurisprudencial, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, disponiendo en dicha decisión que el mencionado condenado MUÑOZ CARDONA debía continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Por medio de auto interlocutorio No. 0595 de fecha 19 de octubre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno MUÑOZ CARDONA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **209 DIAS** y, le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno MUÑOZ CARDONA la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18626449	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
18725729	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18798482	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18852861	01/04/2023 a 09/05/2023	---	Ejemplar	X			264	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.128 horas		
TOTAL REDENCIÓN							133 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.128 horas de trabajo, DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y TRES (133) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de marzo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, ante lo cual el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., emitió la Boleta de Encarcelación No. 033 de 12 de marzo de 2020, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de la libertad¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

-. Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 18 DIAS	50 MESES
Redenciones	11 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	50 MESES	

Entonces, DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA en la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210319860 / ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 27 de julio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (fl. 19 C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 13 de junio de 2017, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, en la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 13 de junio de 2017, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 13 de junio de 2017, al pago de perjuicios materiales o morales.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, este Juzgado mediante oficio penal No. 097 de fecha 12 de enero de 2021, remitido vía correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021, le solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., informara si dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral en contra del condenado MUÑOZ CARDONA, oficio que fue reiterado en correo electrónico de fecha 10 de mayo del año en curso, y frente a lo cual, se recibió respuesta vía correo electrónico de

la misma fecha, por parte de la Secretaría de dicho Despacho Judicial, en la que informó lo siguiente:

*“Conforme a su solicitud, se le informa que, una vez revisado el expediente, se evidencia que está en trámite incidente de reparación integral, tanto así que, este despacho programó para audiencia el día de hoy **10 de mayo**, sin embargo, la misma no fue posible realizarse habida cuenta que nos encontrábamos en una lectura de sentencia con persona privada de la libertad.*

*Por lo anterior, como nueva fecha para llevar a cabo PRIMERA audiencia de incidente de reparación se fija el **1° de agosto de 2023 a las 3:30 pm**”*

Así las cosas, de acuerdo a lo informado y obrante en el plenario, se tiene que dentro de las presentes diligencias se encuentra en trámite Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, estando programada primera audiencia para tal fin para el 1° de agosto del año en curso a las 3:30 p.m.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir que en el evento de que dentro del presente asunto se profiera condena en contra del señor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios que se encuentra en trámite, lo relacionado con el pago y la obligación civil de cancelar los perjuicios a que eventualmente pudiese ser condenado MUÑOZ CARDONA, continuará vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir, en su momento, ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que eventualmente -se reitera- pueda llegar a ser condenado el señor MUÑOZ CARDONA.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, en la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 13 de junio de 2017, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra dentro de las diligencias recurso de apelación interpuesto por la apoderada del condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA en contra del auto interlocutorio No. 0595 de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual este Juzgado resolvió negarle la libertad condicional, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones allí expuestas. Pues bien, sería del caso proceder a dar trámite al mismo, no obstante, en virtud de que a través de la presente decisión se otorga la libertad por pena cumplida para el condenado referido, por sustracción de materia, y en virtud de la misma, este Despacho considera pertinente no continuar con dicho trámite, por economía procesal.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA** identificado con la **C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y TRES (133) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA** identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C., la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA** identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210319860 / ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 27 de julio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (fl. 19 C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA** identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 13 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA** identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA.

SEPTIMO: ADVERTIR que en el evento de que dentro del presente asunto se profiera condena en contra del señor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios que se encuentra en trámite ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., lo relacionado con el pago y la obligación civil de cancelar los perjuicios a que eventualmente pudiese ser condenado MUÑOZ CARDONA, continuará vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir, en su momento, ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que eventualmente -se reitera- pueda llegar a ser condenado el señor MUÑOZ CARDONA, de acuerdo lo aquí dispuesto.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO: No continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA en contra del auto interlocutorio No. 0595 de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual este Juzgado resolvió negarle la libertad condicional, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada, por sustracción de materia, economía procesal y en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

UNDECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DUODECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 283

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000013200881369 (número interno 2021-004) seguido contra el condenado **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA** **identificado con la C.C. No. 79.507.679 de Bogotá D.C.**, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 294 de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 076 de 12 de mayo de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 1320

Santa Rosa de Viterbo, 12 de mayo de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 294 de fecha 12 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 1321

Santa Rosa de Viterbo, 12 de mayo de 2023.

Doctora:
YULI CASTRO GARCIA
yulicastrog@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 294 de fecha 12 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoi.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100001
NÚMERO INTERNO: 2021-328
SENTENCIADO: JOSE WILSON TRIANA GRISALES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JOSE WILSON TRIANA GRISALES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a JOSE WILSON TRIANA GRISALES a la pena principal de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) MESES O LO QUE ES IGUAL A VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2020, siendo víctimas los ciudadanos Reinerio Chaparro Castillo, Martha Patricia Torres Torres y Ronald Santiago Delgado Torres, mayores de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, librando la respectiva orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 24 de noviembre de 2021.

El condenado JOSE WILSON TRIANA GRISALES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de enero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma en diligencia celebrada el 09 de enero de 2022, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, quien libró Boleta de Detención No. 0002 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE WILSON TRIANA GRISALES quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18464927	27/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		198*	Sogamoso	Sobresaliente Deficiente*
18561611	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18655811	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							936 Horas		
							78 DÍAS		

*Se ha de advertir que, JOSE WILSON TRIANA GRISALES presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01/02/2022 a 16/02/2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado TRIANA GRISALES dentro del certificado de cómputos No. 18464927, en el cual estudió 24 horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado TRIANA GRISALES de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 936 horas de estudio JOSE WILSON TRIANA GRISALES tiene derecho a **SETENTA Y OCHO (78) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSE WILSON TRIANA GRISALES, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE WILSON TRIANA GRISALES, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2020, siendo víctimas los ciudadanos Reinerio Chaparro Castillo, Martha Patricia Torres Torres y Ronald Santiago Delgado Torres, mayores de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por TRIANA GRISALES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE WILSON TRIANA GRISALES de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) MESES O LO QUE ES IGUAL A VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado TRIANA GRISALES así:

.- El condenado JOSE WILSON TRIANA GRISALES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de enero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma en diligencia celebrada el 09

de enero de 2022, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, quien libró Boleta de Detención No. 0001 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **DIECISEIS (16) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	16 MESES Y 06 DIAS	18 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	22.5 MESES O LO QUE ES IGUAL A 22 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 13 MESES Y 15 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE WILSON TRIANA GRISALES ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE WILSON TRIANA GRISALES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JOSE WILSON TRIANA GRISALES, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, toda vez que la situación fáctica consistió: “El día 31 de diciembre de 2020, sobre las 11:40 P.M. Reinero Chaparro, Martha Torres y Santiago Delgado, se desplazaron en el vehículo tipo campero marca DAIHATSU, hacia una licorera ubicada en la avenida el sol, barrio Sugamuxí, debido a que iban a hacer un reclamo a la señora que atendía la licorera, ya que la botella de licor que compraron en el lugar no se encontraba en buenas condiciones; Martha fue quien bajó del vehículo a hacer el reclamo en la puerta del establecimiento, en ese momento fue cuando se acercaron 4 sujetos quienes trataron de ingresar al establecimiento solicitando que les vendieran una gaseosa, sin embargo, la señora que atendía el establecimiento solicitó que se quedaran afuera; Martha dejó resbalar la botella de sus manos, pero logró agarrarla en el aire, en eso, uno de los hombres le pregunta: “por qué reacciona así? Si no la vamos a robar”, la señora trató de responderles, pero uno de los hombres se abalanzó sobre ella, ella trató de salir corriendo hacia el carro, ya que ahí había un palo con el cual pensó que podía defenderse, pese a eso, uno de los hombres la tomó por el cuello para ahorcarla, por medio de vocabulario obsceno y maltratándola trató de obligarla a que le entregara el celular, pero la víctima se rehusó; el agresor ante la negativa de la señora Martha Torres procedió a golpearla en la cabeza con la cola de una botella de aguardiente que llevaba en la mano dejando a la víctima en el suelo; Santiago Delgado, hijo de la señora Martha, salió del carro a defender a su madre, sin embargo, otro de los hombres que portaba un cuchillo se dirigió a él, por lo que le propinó varias puñaladas, el señor Reinero también se bajó del carro, se quitó el cinturón para defenderse de los sujetos, pero en ese momento del cinturón se le cayó el porta celular, situación que aprovechó uno de los hombres tomando la cartera y subiéndose al vehículo del señor Reinero, alegando que se lo iba a robar, por lo que Santiago Delgado aún herido logró subirse al carro y quitó las llaves. Los hombres al ver que no pudieron hurtar el vehículo, iniciaron a pegarle patadas en las puertas y a golpear el parabrisas con la botella que llevaban, amenazándoles de muerte; Martha salió corriendo hacia donde estaba la policía, dándoles aviso y solicitando auxilio, los hombres al ver la presencia de la patrulla, emprendieron la huida, la policía les dio captura a dos cuadras de donde sucedieron los hechos, identificándolos como (...) YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES (...) y JOSE WILSON TRIANA GRISALES (...) a quienes las víctimas los reconocieron como las personas que los agredieron, razón por la cual la policía procedió a materializar la captura y leer sus derechos. Los sujetos además del hurto del celular, también hurtaron quinientos mil pesos (\$500.000) del señor Reinero Chaparro y un reloj Casio del Joven Santiago Delgado, al vehículo le rompieron el vidrio panorámico, el vidrio lateral y le sumieron las latas.”

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de “Dosificación de la pena”, precisó:

“(…) En función de que el fundamento del delito consiste en destruir, lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente tutelado el cual pertenece a la comunidad en general o al sujeto pasivo del hecho, atendiendo la gravedad de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suceden los hechos, de los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados al proceso, además de la aceptación de cargos, se observa el daño real causado, lo que impone que los acusados sean cobijados con una sanción penal, si se tiene en cuenta que ésta tiene como finalidad principal la resocialización, la prevención general, mantener la vigencia del ordenamiento jurídico, la convivencia, la paz y la solidaridad, entre otros valores sociales, resultando necesario imponer una sanción penal que cumpla con estos objetivos. Teniendo en cuenta el comportamiento de los condenados YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES y JOSE WILSON TRIANA GRISALES, se observa que si bien no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, las circunstancias en las que se realizó la conducta, el hecho de desplegar una violencia intensa sobre las víctimas, sin motivo alguno, colocando incluso en peligro la vida de estas al ejercer una violencia mediante arma blanca que hace aún más reprochable la

conducta desplegada, se amerita un tratamiento penitenciario, a pesar de que la privación de la libertad debe ser la última ratio a la cual se debe acudir a efectos de lograr los fines resocializadores de la pena. En consonancia con lo anterior, es claro que conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.P., la pena a imponer debe fijarse dentro de los límites del primer cuarto punitivo, pero dada la intensidad y forma de la conducta desplegada la misma no puede partir del mínimo de este primer cuarto, razón por la que la pena a imponer a YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES y JOSE WILSON TRIANA GRISALES por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO corresponde a CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN. Como los acusados se allanaron a cargos antes de la instalación de la audiencia concentrada, persiste el derecho que tienen a la rebaja de hasta la mitad de la pena, que para este caso será equivalente a dicha proporción, quedando una pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN para los acusados.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Durante la verificación de la aceptación de cargos se dio traslado de documento suscrito por las partes en donde se afirmaba que los acusados YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES y JOSE WILSON TRIANA GRISALES, repararon de manera integral con ocasión de los perjuicios causados por los delitos que atentan contra el patrimonio económico. Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 269 del C.P., la pena podrá ser disminuida de la mitad a las tres cuartas partes cuando se restituya el objeto material del delito e indemnizarse los perjuicios ocasionados, situación que ocurrió en este asunto. En ese orden de ideas al ser la reparación de perjuicios un fenómeno posdelictual, tal disminución punitiva se aplicará a la pena individualizada, a discrecionalidad del juzgado y teniendo en cuenta el momento en que tal evento ocurra y el lapso transcurrido desde la comisión del delito dentro de las proporciones establecidas (...) Para el caso bajo estudio se observa que dicha reparación únicamente se produjo hasta el 8 de julio del año en curso, es decir, seis meses después de ocurridos los hechos, situación que permite inferir un interés tardío en cabeza de los implicados para reparar los daños ocasionados, motivo por el cual dicha rebaja corresponderá al setenta por ciento (70) % de la pena a imponer a YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES y JOSE WILSON TRIANA GRISALES, por lo que la pena definitiva será de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) MESES DE PRISIÓN (...)"

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOSE WILSON TRIANA GRISALES, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico del Patrimonio Económico, al abordar a sus víctimas, desplegando una violencia intensa sobre las mismas, sin motivo alguno, colocando incluso en peligro la vida de estas al ejercer una violencia mediante arma blanca que hace aún más reprochable la conducta desplegada, intimidándolos con el fin de lograr apoderarse de sus pertenencias; constituyéndose en hechos que son de alto impacto social y normativo; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que, de conformidad con el allanamiento a cargos realizado, a que no se le atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad, y dadas las circunstancias en que se desplegó la conducta, no era posible partir del mínimo, imponiendo una sanción de 150 meses, a la que se le redujo 1/2 parte en virtud del allanamiento a cargos antes de la instalación de la audiencia concentrada, quedando una pena de 75 meses, a la que igualmente se le aplicó la rebaja del artículo 269 del C.P., en virtud de la indemnización a las víctimas, estimada por el Juzgado Fallador en un 70%, atendiendo a los tiempos en que se acreditó tal circunstancia, quedando como pena definitiva de 22.5 meses de prisión (Pag. 31-32 Pdf. C. Fallador – Exp. Digital).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JOSE WILSON TRIANA GRISALES.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado TRIANA GRISALES fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado TRIANA GRISALES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **78 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOSE WILSON TRIANA GRISALES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme al certificado de conducta de fecha 07/12/22, correspondiente al periodo comprendido entre el 24/04/2022 a 07/12/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-635 de fecha 07 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a TRIANA GRISALES, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (Pág. 31-33 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado TRIANA GRISALES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE WILSON TRIANA GRISALES en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 7 A No. 8-37 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora BLANCA FABIOLA GRISALES PATIÑO, identificada con C.C. No 46.387.337 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3218262266**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 28 de octubre de 2022 ante la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso – Boyacá, rendida por la misma y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JOSE WILSON TRIANA GRISALES, identificado con C.C. No. 1.057.594.662 de Sogamoso – Boyacá, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, junto con su familia, quienes le brindarán apoyo emocional y económico; copia de recibo público de servicio público de energía, correspondiente a la dirección CALLE 7 A No. 8-37 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre del señor Luis Eduardo Naranjo Viajan; copia de certificado de fecha 29 de octubre de 2022, expedido por el señor Wilton Meller Castillo Figueredo, presidente de la JAC del Barrio Santa Ana de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en donde señala que el señor YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, ha vivido por las de 10 años en el radio de acción de dicha JAC, específicamente en la dirección CALLE 7 A No. 8-37 – BARRIO SANTA ANA DE SOGAMOSO – BOYACÁ (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSE WILSON TRIANA GRISALES en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 7 A No. 8-37 – BARRIO SANTA ANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de**

residencia de su progenitora la señora **BLANCA FABIOLA GRISALES PATIÑO**, identificada con **C.C. No 46.387.337** de Sogamoso – Boyacá – Celular 3218262266, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a TRIANA GRISALES, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*Pág. 31-33 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital*).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE WILSON TRIANA GRISALES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRES (03) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE WILSON TRIANA GRISALES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220004495/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de enero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE WILSON TRIANA GRISALES.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE WILSON TRIANA GRISALES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JOSE WILSON TRIANA GRISALES** identificado con la **C.C. No. 1.057.594.662** de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE WILSON TRIANA GRISALES** identificado con la **C.C. No. 1.057.594.662** de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRES (03) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so**

pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE WILSON TRIANA GRISALES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220004495/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de enero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE WILSON TRIANA GRISALES.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE WILSON TRIANA GRISALES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 273

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 15759600223202100001 (N.I. 2021-328), seguido contra el condenado **JOSE WILSON TRIANA GRISALES** identificado con la C.C. No. 1.057.594.662 de **Sogamoso - Boyacá**, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 284 de fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: N° 15759600223202100001
NÚMERO INTERNO: 2021-328
SENTENCIADO: JOSE WILSON TRIANA GRISALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1285

Santa Rosa de Viterbo, 09 de mayo de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: N° 15759600223202100001
NÚMERO INTERNO: 2021-328
SENTENCIADO: JOSE WILSON TRIANA GRISALES

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 284 de fecha 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: N° 15759600223202100001
NÚMERO INTERNO: 2021-328
SENTENCIADO: JOSE WILSON TRIANA GRISALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1286

Santa Rosa de Viterbo, 09 de mayo de 2023.

Doctor:
GUSTAVO BRIJALDO DÍAZ
brijaldodiaz@gmail.com

RADICACIÓN: N° 15759600223202100001
NÚMERO INTERNO: 2021-328
SENTENCIADO: JOSE WILSON TRIANA GRISALES

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 284 de fecha 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República De Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

**RADICADO ÚNICO: 157596000223202100001
NÚMERO INTERNO: 2021-328
SENTENCIADO: YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -**

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES a la pena principal de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) MESES O LO QUE ES IGUAL A VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2020, siendo víctimas los ciudadanos Reinerio Chaparro Castillo, Martha Patricia Torres Torres y Ronald Santiago Delgado Torres, mayores de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, librando la respectiva orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2021.

El condenado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de enero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma en diligencia celebrada el 09 de enero de 2022, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, quien libró Boleta de Detención No. 0001 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18464905	27/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
18561462	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18655814	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							978 Horas		
							81.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 978 horas de estudio YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES tiene derecho a **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2020, siendo víctimas los ciudadanos Reinerio Chaparro Castillo, Martha Patricia Torres Torres y Ronald Santiago Delgado Torres, mayores de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por TRIANA GRISALES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) MESES O LO QUE ES IGUAL A VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado TRIANA GRISALES así:

.- El condenado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de enero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma en diligencia celebrada el 09 de enero de 2022, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, quien libró Boleta de Detención No. 0001 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DIECISEIS (16) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	16 MESES Y 06 DIAS	18 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	22.5 MESES O LO QUE ES IGUAL A 22 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 13 Y 15 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 17.5 DIAS	

Entonces, a la fecha YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES ha cumplido en total **Dieciocho (18) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia

estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se

dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, toda vez que la situación fáctica consistió: *“El día 31 de diciembre de 2020, sobre las 11:40 P.M. Reinero Chaparro, Martha Torres y Santiago Delgado, se desplazaron en el vehículo tipo campero marca DAIHATSU, hacia una licorera ubicada en la avenida el sol, barrio Sugamuxi, debido a que iban a hacer un reclamo a la señora que atendía la licorera, ya que la botella de licor que compraron en el lugar no se encontraba en buenas condiciones; Martha fue quien bajó del vehículo a hacer el reclamo en la puerta del establecimiento, en ese momento fue cuando se acercaron 4 sujetos quienes trataron de ingresar al establecimiento solicitando que les vendieran una gaseosa, sin embargo, la señora que atendía el establecimiento solicitó que se quedaran afuera; Martha dejó resbalar la botella de sus manos, pero logró agarrarla en el aire, en eso, uno de los hombres le pregunta: “por qué reacciona así? Si no la vamos a robar”, la señora trató de responderles, pero uno de los hombres se abalanzó sobre ella, ella trató de salir corriendo hacia el carro, ya que ahí había un palo con el cual pensó que podía defenderse, pese a eso, uno de los hombres la tomó por el cuello para ahorcarla, por medio de vocabulario obsceno y maltratándola trató de obligarla a que le entregara el celular, pero la víctima se rehusó; el agresor ante la negativa de la señora Martha Torres procedió a golpearla en la cabeza con la cola de una botella de aguardiente que llevaba en la mano dejando a la víctima en el suelo; Santiago Delgado, hijo de la señora Martha, salió del carro a defender a su madre, sin embargo, otro de los hombres que portaba un cuchillo se dirigió a él, por lo que le propinó varias puñaladas, el señor Reinero también se bajó del carro, se quitó el cinturón para defenderse de los sujetos, pero en ese momento del cinturón se le cayó el porta celular, situación que aprovechó uno de los hombres tomando la cartera y subiéndose al vehículo del señor Reinero, alegando que se lo iba a robar, por lo que Santiago Delgado aún herido logró subirse al carro y quitó las llaves. Los hombres al ver que no pudieron hurtar el vehículo, iniciaron a pegarle patadas en las puertas y a golpear el parabrisas con la botella que llevaban, amenazándoles de muerte; Martha salió corriendo hacia donde estaba la policía, dándole aviso y solicitando auxilio, los hombres al ver la presencia de la patrulla, emprendieron la huida, la policía les dio captura a dos cuadras de donde sucedieron los hechos, identificándolos como (...) YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES (...) y JOSE WILSON TRIANA GRISALES (...) a quienes las víctimas los reconocieron como las personas que los agredieron, razón por la cual la policía procedió a materializar la captura y leer sus derechos. Los sujetos además del hurto del celular, también hurtaron quinientos mil pesos (\$500.000) del señor Reinero Chaparro y un reloj Casio del Joven Santiago Delgado, al vehículo le rompieron el vidrio panorámico, el vidrio lateral y le sumieron las latas.”*

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de “Dosificación de la pena”, precisó:

“(…) En función de que el fundamento del delito consiste en destruir, lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente tutelado el cual pertenece a la comunidad en general o al sujeto pasivo del hecho, atendiendo la gravedad de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suceden los hechos, de los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados al proceso, además de la aceptación de cargos, se observa el daño real causado, lo que impone que los acusados sean cobijados con una sanción penal, si se tiene en cuenta que ésta tiene como finalidad principal la resocialización, la prevención general, mantener la vigencia del ordenamiento jurídico, la convivencia, la paz y la solidaridad, entre otros valores sociales, resultando necesario imponer una sanción penal que cumpla con estos objetivos. Teniendo en cuenta el comportamiento de los condenados YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES y JOSE WILSON TRIANA GRISALES, se observa que si bien no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, las circunstancias en las que se realizó la conducta, el hecho de desplegar una violencia intensa sobre las víctimas, sin motivo alguno, colocando incluso en peligro la vida de estas al ejercer una violencia mediante arma blanca que hace aún más reprochable la conducta desplegada, se amerita un tratamiento penitenciario, a pesar de que la privación de la libertad debe ser la última ratio a la cual se debe acudir a efectos de lograr los fines resocializadores de la pena. En consonancia con lo anterior, es claro que conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.P., la pena a imponer debe fijarse dentro de los límites del primer cuarto punitivo, pero dada la intensidad y forma de la conducta desplegada la misma no puede partir del mínimo de este primer cuarto, razón por la que la pena a imponer a YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES y JOSE WILSON TRIANA GRISALES por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO corresponde a CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN. Como los acusados se allanaron a cargos antes de la instalación de la audiencia concentrada, persiste el derecho que tienen a la rebaja de hasta la mitad de la pena, que para este caso será equivalente a dicha proporción, quedando una pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN para los acusados.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Durante la verificación de la aceptación de cargos se dio traslado de documento suscrito por las partes en donde se afirmaba que los acusados YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES y JOSE WILSON TRIANA GRISALES, repararon de manera integral con ocasión de los perjuicios causados por los delitos que atentan contra el patrimonio económico. Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 269 del C.P., la pena podrá ser disminuida de la mitad a las tres cuartas partes cuando se restituya el objeto material del delito e indemnizarse los perjuicios ocasionados, situación que ocurrió en este asunto. En ese orden de ideas al ser la reparación de perjuicios un fenómeno posdelictual, tal disminución punitiva se aplicará a la pena individualizada, a discrecionalidad del juzgado y teniendo en cuenta el momento en que tal evento ocurra y el lapso transcurrido desde la comisión del delito dentro de las proporciones establecidas (...) Para el caso bajo estudio se observa que dicha reparación únicamente se produjo hasta el 8 de julio del año en curso, es decir, seis meses después de ocurridos los hechos, situación que permite inferir un interés tardío en cabeza de los implicados para reparar los daños ocasionados, motivo por el cual dicha rebaja corresponderá al setenta por ciento (70) % de la pena a imponer a YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES y JOSE WILSON TRIANA GRISALES, por lo que la pena definitiva será de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) MESES DE PRISIÓN (...)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico del Patrimonio Económico, al abordar a sus víctimas, desplegando una violencia intensa sobre las misma, sin motivo alguno, colocando incluso en peligro la vida de estas al ejercer una violencia mediante arma blanca que hace aún más reprochable la conducta desplegada, intimidándolos con el fin de lograr apoderarse de sus pertenencias; constituyéndose en hechos que son de alto impacto social y normativo; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que, de conformidad con el allanamiento a cargos realizado, a que no se le atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad, y dadas las circunstancias en que se desplegó la conducta, no era posible partir del mínimo, imponiendo una sanción de 150 meses, a la que se le redujo 1/2 parte en virtud del allanamiento a cargos antes de la instalación de la audiencia concentrada, quedando una pena de 75 meses, a la que igualmente se le aplicó la rebaja del artículo 269 del C.P., en virtud de la indemnización a las víctimas, estimada por el Juzgado Fallador en un 70%, atendiendo a los tiempos en que se acreditó tal circunstancia, quedando como pena definitiva de 22.5 meses de prisión (Pag. 31-32 Pdf. C. Fallador – Exp. Digital).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado TRIANA GRISALES fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado TRIANA GRISALES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **81.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme al certificado de conducta de fecha 07/12/22, correspondiente al periodo comprendido entre el 24/04/2022 a 07/12/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-634 de fecha 07 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones

disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...) (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a TRIANA GRISALES, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (Pág. 31-33 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado TRIANA GRISALES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 7 A No. 8-37 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora BLANCA FABIOLA GRISALES PATIÑO, identificada con C.C. No 46.387.337 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3218262266**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 28 de octubre de 2022 ante la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso – Boyacá, rendida por la misma y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, identificado con C.C. No. 1.057.594.894 de Sogamoso – Boyacá, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, junto con su familia, quienes le brindarán apoyo emocional y económico; copia de recibo público de servicio público de energía, correspondiente a la dirección CALLE 7 A No. 8-37 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre del señor Luis Eduardo Naranjo Viajan; copia de certificado de fecha 29 de octubre de 2022, expedido por el señor Wilton Meller Castillo Figueredo, presidente de la JAC del Barrio Santa Ana de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en donde señala que el señor YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, ha vivido por más de 10 años en el radio de acción de dicha JAC, específicamente en la dirección CALLE 7 A No. 8-37 – BARRIO SANTA ANA DE SOGAMOSO – BOYACÁ (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 7 A No. 8-37 – BARRIO SANTA ANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora BLANCA FABIOLA GRISALES PATIÑO, identificada con C.C. No 46.387.337 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3218262266**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a TRIANA GRISALES, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*Pág. 31-33 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital*).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRES (03) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220004495/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de enero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES identificado con la C.C. No. 1.057.603.894 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES identificado con la C.C. No. 1.057.603.894 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRES (03) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser**

dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220004495/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de enero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 272

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

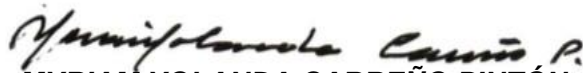
Que dentro del proceso C.U.I. 15759600223202100001 (N.I. 2021-328), seguido contra el condenado **YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES identificado con la C.C. No. 1.057.603.894 de Sogamoso - Boyacá**, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 283 de fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: N° 157596000223202100001
NÚMERO INTERNO: 2021-328
SENTENCIADO: YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1283

Santa Rosa de Viterbo, 09 de mayo de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: N° 157596000223202100001
NÚMERO INTERNO: 2021-328
SENTENCIADO: YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 283 de fecha 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: N° 157596000223202100001
NÚMERO INTERNO: 2021-328
SENTENCIADO: YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1284

Santa Rosa de Viterbo, 09 de mayo de 2023.

Doctor:
GUSTAVO BRIJALDO DÍAZ
brijaldodiaz@gmail.com

RADICACIÓN: N° 157596000223202100001
NÚMERO INTERNO: 2021-328
SENTENCIADO: YONATAN FABIAN TRIANA GRISALES

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 283 de fecha 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 287

Radicado Único No.: 110016000019202003215
Radicado Interno: 2022-200
Sentenciado: JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de Noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 23 de Junio de 2020; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, ordenó el Juez Fallador la expulsión del territorio nacional por ser ciudadano extranjero del condenado JOENDER DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ, una vez cumplida la pena impuesta en el presente proceso y previo a verificar que no tenga requerimiento por cuenta de otras autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 No. 9 del Código Penal.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de Noviembre de 2021.

El condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de Junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 24 de Junio de 2020, legalizó su captura, le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18572670	13/05/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		192	Sta Rosa	Sobresaliente
18649685	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							570 horas		
TOTAL REDENCIÓN							47.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 570 horas de estudio JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ tiene derecho a **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS** de redención de pena, conforme con los artículos 97,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentación como prueba de arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 23 de Junio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JIMENEZ GONZÁLEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JIMENEZ GONZÁLEZ así:

.- JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de Junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Se le ha reconocido **UN (01) MES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	35 MESES Y 01 DIA	36 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS

Entonces, a la fecha JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos

restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de

octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JIMENEZ GONZALEZ y la Fiscalía; y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **47.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 27/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/10/2021 a 27/01/2022, el certificado de conducta de fecha 07/12/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/10/2022 a 07/12/2022, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá mediante Resolución No. 103-0240 de fecha 07 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisados los libros radicales de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se puede constatar que el Privado de la Libertad No ha presentado Sanciones disciplinarias, ni registra informes por transgresión al régimen disciplinario, sin que a la fecha presente sanción disciplinaria vigente, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-00011 – 21/10/2022 se calificó la conducta en grado de Buena. Revisadas las actas del Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante Acta No. 103-072022 – 16/05/2022 se clasificó en Observación y Diagnóstico, revisado su desempeño y comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en D. MEDIA MEI LEI V las cuales han sido calificadas en SOBRESALIENTE.”* (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 09-Páginas 6-7).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de Noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado e interno JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ allega al presente proceso los siguientes documentos para acreditar el arraigo social y familiar. Pues bien, verificadas las diligencias, se encuentra que se allegó lo siguiente:

- Copia de declaración extra proceso de 09 de noviembre de 2022, rendida por la señora RUTH BERENICE GONZALEZ, con permiso de protección temporal 6972904, ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá D.C. y residente en la dirección CARRERA 88 D SUR 56 – 21 BARRIO BOSA BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. celular 3202800997, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que tiene arraigo sociofamiliar con el señor JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ identificado con cedula Venezolana No. 25613479, quien es su hijo, y que en caso de concederle una detención domiciliaria y/o Libertad Condicional se compromete y acepta recibirlo en su casa que está ubicada en la dirección CARRERA 88 D SUR 56 – 21 BARRIO BOSA BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 09-Página 12).

- Copia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección CARRERA 88 D 56 SUR 21 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora ROSALIA PINZON CASTRO (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 09-Página 15).

- Copia del permiso de protección temporal expedido por Migración Colombia No. 6972904 de la señora RUTH BERENICE GONZALEZ con fecha de expedición 07/06/2022 y fecha de vencimiento 30/05/2031 (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 09-Página 16).

.- Copia de documento nombrado “Firma de Vecinos de la comunidad”, con firmas de ciudadanos, sin especificar dirección, barrio y/o ciudad, ni datos exactos relacionados con el condenado JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ. (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 09-Página 18).

.- Copia de de certificación suscrita por el señor Luis Diego Suarez Cariaga identificado con c.c. No. 1.221.973.930, en la cual señala que conoce ampliamente al señor JOENDER DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ identificado con C.V. 25.613.479, desde hace varios años y le consta que es un buen muchacho, buen padre, excelente hijo, trabajador, sociable y colaborador con la comunidad. (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 09-Página 19).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, como quiera que si bien la señora RUTH BERENICE GONZALEZ, en la declaración allegada, manifiesta ser la progenitora del condenado JIMENEZ GONZALEZ y residir en la dirección CARRERA 88 D SUR 56 – 21 BARRIO BOSA BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lo cual coincide con la dirección señalada en el recibo del servicio público domiciliario de Acueducto, también lo es que, no obra prueba alguna de la cual se pueda inferir la relación directa del condenado y su familia con la dirección del inmueble señalado como su lugar de residencia y, desde cuando su familia de origen extranjero reside en la misma.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero y que además, en el Acta de Derechos del capturado no reportó dirección, (Exp. Digital-C01CuadernoConocimiento- Archivo PDF No. 10-Página 5), en el acta de audiencias preliminares de 24 de junio de 2020 celebradas ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se observa como dirección del condenado JIMENEZ GONZALEZ la CARRERA 51 N BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ D.C., (Exp. Digital-C01CuadernoConocimiento- Archivo PDF No. 10-Página 5); y en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá reporta como dirección de residencia la Carrera 88D Sur Barrio San Martín de la ciudad de Bogotá D.C. (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 09-Página 03), direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado JIMENEZ GONZALEZ para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ con cédula de identificación No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, en el equivalente a **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ con cédula de identificación No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ con cédula de identificación No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, ha cumplido **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 276

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000019202003215 y, N.I. 2022-200, seguido contra el condenado e interno JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.613.479 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado y prisionero domiciliario, el auto interlocutorio N°. 287 de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se le **LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 1300

Santa Rosa de Viterbo, 10 de mayo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

Radicado Único No.: 110016000019202003215
Radicado Interno: 2022-200
Sentenciado: JOENDER DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 287 de mayo 10 de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto. **Favor acusar recibido.**

Atentamente



CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 254

RADICACIÓN: 110016000015201903082
NÚMERO INTERNO: 2022-205
SENTENCIADO: JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO –
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la dirección del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal De Conocimiento De Bogotá D.C, condenó a JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ a la pena principal de TREINTA Y OCHO MESES (38) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 26 de abril de 2019 donde fue víctima el menor H.S. CASTAÑEDA COMBITA; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el 03 de diciembre de 2019.

El condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de enero de 2020, cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra para cumplir la pena, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento el 24 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014,

RADICACIÓN: 110016000015201903082
NÚMERO INTERNO: 2022-205
SENTENCIADO: JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ

bajo cuyo régimen fue condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a la orden de asignación en programas de TEE para estudiar en Ed básica MEI CLEI I en la sección de CLEI I en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18568852	13/05/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		192	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18647058	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		x		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18714549	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		x		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							930 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							77.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 930 horas de estudio, JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ identificado con la C.C. N° 1.023.946.104 de Bogotá D.C., por concepto de

RADICACIÓN: 110016000015201903082
NÚMERO INTERNO: 2022-205
SENTENCIADO: JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ

estudio en el equivalente a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 245

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA
ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201903082 (N.I. 2022-205), seguido contra el condenado e interno JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ identificado con la C.C. N° 1.023.946.104 de Bogotá D.C.y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 254 de 25 de abril de 2023, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386103134201580367
NÚMERO INTERNO: 2018 - 055
SENTENCIADO: JAIRO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N° 1151

Santa Rosa de Viterbo, abril 28 de 2023.

DOCTOR:
HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA
PROCURADOR JUDICIAL PENAL
hhoyos@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 110016000015201903082
NÚMERO INTERNO: 2022-205
SENTENCIADO: JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 254 de fecha 25 de abril de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL SENTENCIADO**.

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor acusar recibido**.

Atentamente,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

RADICADO ÚNICO: 410016000716201702102
NÚMERO INTERNO: 2022-208
SENTENCIADO: JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el condenado a través de su Defensora y de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo obrante en el presente proceso se tiene que mediante sentencia del 06 de Marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Neiva- Huila, condenó a JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA DE TRECIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (333.5) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES , por hechos ocurridos el 22 de Agosto de 2017; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria, estableciendo que el mismo debería cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que designe el INPEC y en consecuencia ordeno su traslado inmediato hasta el establecimiento para el cumplimiento de la pena impuesta de manera intramural, para lo cual libro el boleto de traslado N° 01 de marzo 06 de 2018 ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la Picota de Bogotá D.C.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de marzo de 2018.

JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 22 de agosto de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2017 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva – Huila legalizó su captura, se le formuló la imputación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, en la dirección Calle 12 A No. 7 B – 15 Barrio Provis del municipio de Madrid – Cundinamarca.

Correspondió en principio la vigilancia de la pena al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 avocó conocimiento de las diligencias ordenando oficiar de carácter urgente e inmediato a la oficina jurídica de la Penitenciaría Central La Picota para que indicaran si se había realizado el traslado del penado y si se encontraba detenido en ese establecimiento por cuenta del presente proceso, y en caso negativo le ordenó dirigirse a la Calle 12 A No. 7 B – 15 Barrio Provis del municipio de Madrid – Cundinamarca y realizara el traslado, dándole el término de 5 días, para lo cual libró el Oficio No. 2557 de fecha 19 de abril de 2018 dirigido a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central La Picota de Bogotá D.C.

Mediante auto de sustanciación de fecha 14 de noviembre de 2018, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso que previo a resolver la situación jurídica del penado, se oficiara nuevamente a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central La Picota, solicitándoles dar contestación al oficio No. 2557 del 19 de abril del 2018, para que informaran si realizaron el traslado del penado y si se encontraba detenido en ese establecimiento por cuenta del presente proceso; para tal fin libró el oficio No. 6731 de fecha 14 de noviembre de 2018 dirigido a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central La Picota de Bogotá D.C.

A través de auto de sustanciación de fecha 17 de abril de 2020, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., precisó que de acuerdo a la información obrante en autos, el condenado CAJAMARCA RIAÑO fue capturado en flagrancia el 22 de agosto de 2017 y le fue impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Neiva – Huila el 23 del mismo mes y año, permaneciendo en tal condición hasta el 06 de marzo de 2018 cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, profirió sentencia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordeno el traslado del sentenciado, señalando que JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO permaneció privado de la libertad SEIS (06) MESES Y DOCE (12) DIAS; por lo que conforme a lo anterior ordenó librar la correspondiente orden de captura en contra de JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO para que el mismo terminara de cumplir la pena impuesta, esto es, 25 MESES Y 18 DIAS.

Para tal fin, libró la Orden de Captura con Oficio No. 2120 de fecha 17 de abril de 2020 en contra de JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, en consecuencia, fue capturado en vía pública de la ciudad de Bogotá D.C. el 08 de mayo de 2022 por la Policía Nacional de Bogotá D.C., y dejado a disposición del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que legalizó la privación de su libertad y profirió la Boleta de Encarcelación No. 36 de fecha 09 de mayo de 2022 ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG y/o INPEC, para que cumpliera el tiempo que aún le hacía falta de la pena de prisión impuesta, esto es, 25 MESES Y 18 DIAS, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

El condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO elevó solicitud de Pena Cumplida ante el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 27 de mayo de 2022, quien en auto de la misma fecha se pronunció al respecto, encontrando que no había lugar a ello y, que en consecuencia debía continuar privado de la libertad cumpliendo la pena en reclusión hasta nueva orden.

Mediante auto de sustanciación de fecha 12 de agosto de 2022, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. ordeno dar respuesta al derecho de petición elevado por el condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO interno en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de esta localidad.

Este Juzgado recibió el proceso por reparto efectuado el 25 de agosto de 2022, y a través de auto de fecha 26 de agosto de 2022 avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, y libró la Boleta de Encarcelación No. 179 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra purgando la pena impuesta dentro del presente proceso.

Mediante auto de sustanciación de fecha 30 de septiembre de 2022, este Despacho RECONOCIO Personería Jurídica a la Doctora LUZ ANGELA GUEVARA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.449.157 de Bogotá y T.P. No. 366877 del C.S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido, dentro del presente proceso, así mismo - Autorizo la expedición de copias del proceso en digital o el link de acceso al proceso No. 4100160004716201702102 N.I. 2022 – 208, seguido en contra Javier Alonso Cajamarca Riaño, solicitadas por la Defensora del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO , quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18647127	14/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA	X			440	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18714669	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA	X			476	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							916 Horas		
							57 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 916 horas de trabajo JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO tiene derecho a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES , por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2017; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO así:

.- JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 22 de agosto de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2017 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva – Huila legalizó su captura, se le formuló la imputación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, en la dirección Calle 12 A No. 7 B – 15 Barrio Provis del municipio de Madrid – Cundinamarca.

Así lo precisa en auto de sustanciación de fecha 17 de abril de 2020 el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde afirma que de acuerdo a la información obrante en autos, el condenado CAJAMARCA RIAÑO fue capturado en flagrancia el 22 de agosto de 2017 y le fue impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Neiva – Huila el 23 del mismo mes y año, permaneciendo en tal condición hasta el 06 de marzo de 2018 cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, profirió sentencia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordeno el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario y, señalando en consecuencia que JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO permaneció privado de la libertad **SEIS (06) MESES Y DOCE (12) DIAS**; por lo que conforme a lo anterior ordenó librar la correspondiente orden de captura con Oficio No. 2120 de fecha 17 de abril de 2020, en contra de JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO para que el mismo terminara de cumplir la pena impuesta, esto es, 25 MESES Y 18 DIAS, (fl.12 C.J25EPMS Bogotá).

- Posteriormente el condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 08 de mayo de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., siendo capturado en vía pública de la ciudad de Bogotá D.C. por la Policía Nacional de Bogotá D.C., y dejado a disposición del mismo quien legalizó la privación de su libertad y profirió la Boleta de Encarcelación No. 036 de fecha 09 de mayo de 2022 ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG y/o INPEC, para que cumpliera el tiempo que aún le hacía falta de la pena de prisión impuesta, esto es, 25 MESES Y 18 DIAS, encontrándose actualmente recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Por tanto, el condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto de **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, a la fecha.

-. Se ha reconocido **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo en el presente auto.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física TOTAL	18 MESES Y 18 DIAS	20 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	1 MES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 6 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, a la fecha JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la**

personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial**

pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre CAJAMARCA RIAÑO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, en el presente auto, en el equivalente a **57 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 03/10/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 26/06/2022 a 25/09/2022, el certificado de conducta de fecha 28/12/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/09/2022 a 25/12/2022, el certificado de conducta de fecha 17/01/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/12/2022 a 16/01/2023 y el certificado de conducta de fecha 14/04/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/01/2023 a 14/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0110 de 14 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario* (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila ., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CAJAMARCA RIAÑO.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CAJAMARCA RIAÑO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 15 NÚMERO 6 – 148 INTERIOR 13 BARRIO MIGUEL VELASQUEZ DE MADRID – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARINELA MACIAS BUITRAGO, identificada con C.C. No. 39.772.532 de Madrid - Cundinamarca – Celular 3102965621,** de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 01 de diciembre de 2022 ante la Notaria Primera Circuito de Madrid – Cundinamarca, donde refiere bajo la gravedad de juramento que convive bajo el mismo techo en forma permanente, y en unión libre desde hace veintiocho (28) años con el señor JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO identificado con la cedula de ciudadanía número 80.429.585 de Madrid – Cundinamarca de cuya unión tienen tres hijos ya mayores de edad de nombres MICHAEL STEVEN CAJAMARCA MACIAS, JUAN ESTEBAN CAJAMARCA MACIAS, DANIEL MAURICIO CAJAMARCA MACIAS y una hija menor de edad de nombre K.N CAJAMARCA MACIAS identificada con tarjeta de identidad número 1.016.012.440 de Madrid- Cundinamarca quien depende familiar, social y económicamente de su padre JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO el cual responde por los gastos de su hogar por medio de su trabajo en el taller de reparación de motos en cualquiera de sus cilindrajes.

Así mismo, con la certificación expedida por el señor MICHAEL STIVEN CAJAMARCA MACÍAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.167.645 su hijo, quien señala que el señor CAJAMARCA RIAÑO ha demostrado ser una persona honesta, trabajadora, responsable y cumplidora en sus obligaciones tanto personales como laborales y financieras; la certificación expedida por el señor DIEGO FERNANDO CAJAMARCA RIAÑO, hermano del señor JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, con quien dice tiene una relación afectuosa, que siempre se ha desarrollado dentro de los parámetros del respeto y la comunicación, y que reside en la dirección CALLE 15 N° 6-148 INTERIOR 13 BARRIO MIGUEL VELASQUEZ en Madrid – Cundinamarca, que durante todo este tiempo JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO ha demostrado ser una persona cabal, honesta, digna de toda la confianza, con solvencia moral y económica, seria y de conducta intachable, también señala que su relación familiar se ha desarrollado siempre con responsabilidad y respeto, manteniendo una cercanía con todos los miembros de su familia, practicando los valores que le han sido inculcados desde su infancia; las recomendaciones expedidas por los señores OSCAR EDUARDO CONTRERAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 11.365.994 de Madrid - Cundinamarca y GIOVANNI ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.577.338 de Bogotá-D.C. quienes manifiestan que recomiendan personalmente al señor JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 80.429.585 con residencia en la CALLE 15-N° 6-148 INTERIOR 13 BARRIO MIGUEL VELASQUEZ de Madrid-Cundinamarca y dan fe de que es un excelente ciudadano, responsable y solidario y que ha mantenido en todo momento una impecable conducta moral, que es una persona con valores éticos, buenas costumbre y de trato cortés con los demás miembros de la sociedad.

Así mismo con la certificación expedida por el señor LUIS ALBERTO OCHOA CAMERO, identificado con C.C. No. 11.437.820 de Facativá-Cundinamarca, en su condición de

Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Miguel Velásquez de Madrid – Cundinamarca, quien da fe que el señor JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, identificado con Cédula No. 80.429.585 de Madrid-Cundinamarca, habita en ese barrio desde hace once (11) años en la dirección CALLE 15 N°. 6-148 INTERIOR 13 Barrio Miguel Velásquez de Madrid-Cundinamarca y, ha demostrado un comportamiento adecuado y ejemplar con sus vecinos y comunidad en general.

Finalmente con certificación expedida por el señor CARLOS JULIO VARGAS COMBA identificado con cedula de ciudadanía N° 177.122 de Alban- Cundinamarca como propietario del bien inmueble ubicado en la CALLE 15 N°. 6-148 INTERIOR 13 Barrio Miguel Velásquez del Municipio de Madrid – Cundinamarca, dando fe que el señor JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 80.429.585 de Madrid – Cundinamarca habita desde hace once (11) años en el bien inmueble mencionado, pagando un canon mensual de arrendamiento de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$850.000.00) siendo una persona de excelentes costumbres y cumplidor en sus obligaciones como arrendatario.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 15 NÚMERO 6 – 148 INTERIOR 13 BARRIO MIGUEL VELASQUEZ DE MADRID – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar actual de residencia de su compañera permanente la señora MARINELA MACIAS BUITRAGO, identificada con C.C. No. 39.772.532 de Madrid - Cundinamarca – Celular 3102965621,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 06 de Marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva-Huila, no se condenó al pago de perjuicios a JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, por no haber lugar a los mismos, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES Y QUINCE**

(15) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20180259470 / DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9. de fecha 15 de marzo de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. (Exp. Digital)

.-OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Advertir al condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 80.429.585 de Madrid - Cundinamarca y equivalente a TRECIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (333.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CAJAMARCA RIAÑO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 15 NÚMERO 6 – 148 INTERIOR 13 BARRIO MIGUEL VELASQUEZ DE MADRID – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar actual de residencia de su compañera permanente la señora MARINELA MACIAS BUITRAGO, identificada con C.C. No. 39.772.532 de Madrid - Cundinamarca – Celular 3102965621. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.429.585** expedida en Madrid - Cundinamarca, en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.429.585 expedida en Madrid - Cundinamarca., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y QUNICE (15) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20180259470 / DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9. de fecha 15 de marzo de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. (Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.429.585 expedida en Madrid - Cundinamarca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

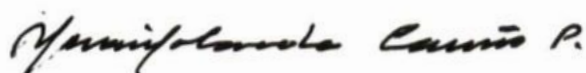
SEXTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.429.585 expedida en Madrid - Cundinamarca y equivalente a TRECIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (333.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CAJAMARCA RIAÑO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 15 NÚMERO 6 – 148 INTERIOR 13 BARRIO MIGUEL VELASQUEZ DE MADRID – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARINELA MACIAS BUITRAGO, identificada con C.C. No. 39.772.532 de Madrid - Cundinamarca – Celular 3102965621. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 274

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**


Que dentro del proceso C.U.I. 410016000716201702102 (N.I. 2022-208), seguido contra el condenado **JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 80.429.585 de Madrid – Cundinamarca**, por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 285 de fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1290

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, 09 de mayo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 410016000716201702102
NÚMERO INTERNO: 2022-208
SENTENCIADO: JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 285 de 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 410016000716201702102
NÚMERO INTERNO: 2022-208
SENTENCIADO: JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1291

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, 09 de mayo de 2023.

Doctora:
LUZ ANGELA GUEVARA ROJAS
Luzangelagr09@gmail.com

RADICADO ÚNICO: 410016000716201702102
NÚMERO INTERNO: 2022-208
SENTENCIADO: JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 285 de 09 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en (11) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1292

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, 09 de mayo de 2023.

Señores:

DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICADO ÚNICO: 410016000716201702102
NÚMERO INTERNO: 2022-208
SENTENCIADO: JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 285 de fecha 09 de mayo de 2023, me permito informarle que el condenado **JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.429.585 Madrid- Cundinamarca**, no ha cancelado la multa por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (333.5) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 6 de marzo de 2018 dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que al condenado JAVIER ALONSO CAJAMARCA RIAÑO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la CALLE 15 NÚMERO 6 – 148 INTERIOR 13 BARRIO MIGUEL VELASQUEZ DE MADRID – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARINELA MACIAS BUITRAGO, identificada con C.C. No. 39.772.532 de Madrid - Cundinamarca – Celular 3102965621.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

INTERLOCUTORIO N°.244

RADICADO: 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) PENA
ACUMULADA CON EL C.U.I 1500160001332202000031
NÚMERO INTERNO: 2022-247
CONDENADA: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO,
FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y
FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para la condenada **RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ**, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247), en sentencia de 22 de junio de 2022 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja –Boyacá-, condenó a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos desde el 2018 hasta mediados de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 22 de junio de 2022.

RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de septiembre de 2020 cuando fue capturada en virtud de orden de captura librada en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivata – Boyacá – el 17 de septiembre de 2020 y en audiencias concentradas celebradas el 29 y 30 de septiembre y primero de octubre de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, para lo cual le libró la boleta de detención No. 010 de fecha 01 de octubre de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de septiembre de 2022.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 30 de septiembre de 2021, el Juzgado

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja -Boyacá- condenó a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos desde el 09 de enero de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2021.

RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ se encontraba requerida para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso que le vigilaba el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que avocó conocimiento mediante auto de 13 de octubre de 2021.

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 195 de marzo 28 de 2023 decreto a favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C. No. 40.046.290 expedida en Tunja (Boyaca), la **Acumulación** Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá y C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) del Juzgado 1º E.P.M.S. de esta misma localidad, imponiéndole LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P., la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino, y se le ADVIRTIO que la pena principal de multa de MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V., impuesta a la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedaría incólume, conforme los fundamentos allí esbozados, además se DISPUSO que el tiempo de privación de la libertad que RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, llevaba descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrían como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esa providencia a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada, finalmente se ordeno CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-) seguido en contra de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encontraba requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, como quiera que se trata de los mismos certificados previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18126675	25/02/2021 a 31/03/2021	---	BUENA		x		144	Sogamoso	Sobresaliente
18174819	01/04/2021 a 30/06/2021	---	BUENA		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
18299062	01/07/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18370127	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR		X		252	Sogamoso	Sobresaliente
18467490	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18554556	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18650325	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		x		378	Sogamoso	Sobresaliente
18714290	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		x		300	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.442 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							203.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18714290	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA	x			112	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							112 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							7 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.442 horas de estudio y 112 horas de trabajo, RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ tiene derecho a **DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (210.5) DIAS** de redención de pena, conforme con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de Vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

RADICACIÓN: 150016000133201900006
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En merito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.


RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificado con c.c. No. 40.046.290 expedida en Tunja- Boyacá., en el equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (210.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de Vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 236

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) PENA ACUMULADA CON LA DEL C.U.I 1500160001332202000031, seguido contra la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificada con la C.C N° 40.046.290 expedida en Tunja-Boyacá y, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES., se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N° 244 de 20 de abril de 2023, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA A LA SENTENCIADA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386103134201580367
NÚMERO INTERNO: 2018 - 055
SENTENCIADO: JAIRO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N° 1145

Santa Rosa de Viterbo, abril 26 de 2023.

DOCTOR:
HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA
PROCURADOR JUDICIAL PENAL
hhoyos@procuraduria.gov.co


RADICADO: 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) PENA
ACUMULADA CON EL C.U.I 1500160001332202000031
NÚMERO INTERNO: 2022-247
CONDENADO: RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO,
FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y
FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 244 de fecha 20 de abril de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA A LA SENTENCIADA.**

Anexo: el auto en (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 276

RADICACIÓN: 680016000000200800015
NÚMERO INTERNO: 2022-342
SENTENCIADO: DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida en la fecha por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Santander, en providencia de fecha 24 de junio de 2008, se condenó a DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO a la pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2007 en los cuales resultó como víctima el joven Jan Erik Moreno Giraldo (q.e.p.d.); a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de noviembre de 2008.

El condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2008, y en tal situación permaneció hasta el 4 de diciembre de 2017, cuando abandonó su residencia o morada violentando el mecanismo de vigilancia electrónica¹, estando entonces inicialmente privado de la libertad por un periodo de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.

El condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de marzo de 2019, cuando fue nuevamente capturado, siendo dejado a disposición del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien legalizó su captura en auto No. 0104 de 04 de marzo de 2019, emitiendo Boleta de Encarcelación No. 005 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 15 de octubre de 2010, librando Boleta de Encarcelación No. 610 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Gil – Santander.

Luego, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander mediante auto interlocutorio de fecha 31 de diciembre de 2010, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **3 MESES Y 23 DIAS**.

¹ De conformidad con el auto interlocutorio No. 0462 de fecha 09 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 4 de EPMS de Tunja – Boyacá, dentro del cual resolvió REVOCAR al condenado RUEDA CARRILLO la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., que le había sido otorgada en su momento por el Juzgado 5º de EPMS de Cúcuta – Norte de Santander en auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2016, respectivamente.

Posteriormente, y en virtud de medidas administrativas de descongestión, el proceso fue repartido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de San Gil – Santander, mediante acta de reparto No. 1233 de 03 de diciembre de 2014, Despacho Judicial que por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2015, remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, en virtud del traslado del condenado RUEDA CARRILLO al CPMSC de Cúcuta – Norte de Santander.

Fue así que correspondió continuar con la vigilancia del presente proceso al Juzgado 2º de EPMS de Cúcuta – Norte de Santander, quien avocó conocimiento en auto de fecha 31 de marzo de 2015. Posteriormente, dicho Juzgado Homólogo mediante auto interlocutorio de fecha 5 de junio de 2015, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **13 MESES**.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2015, el Juzgado 2º Homólogo de Cúcuta – Norte de Santander, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 6 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2015, dicho Juzgado 2º Homólogo de Cúcuta – Norte de Santander, resolvió NEGAR al condenado e interno RUEDA CARRILLO la concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., por improcedente, en atención a que no cumplía el factor objetivo.

Luego, y en virtud de medidas administrativas de redistribución, el presente proceso fue enviado al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, quien avocó conocimiento en auto de fecha 16 de marzo de 2016.

A través de auto interlocutorio de fecha 22 de marzo de 2016, dicho Juzgado 5º Homólogo de Cúcuta – Norte de Santander le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 29 DIAS** y, así mismo, le NEGÓ la concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., por no encontrarse plenamente demostrado el arraigo familiar y social.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2016, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, resolvió CONCEDER al condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO el sustitutivo de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para la dirección Manzana 5 Casa 39 – CRA 2 A No. 11-59 SUR – Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Tunja – Boyacá, previa caución prendaria por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado 5º Homólogo de Cúcuta – Norte de Santander resolvió prescindir de la caución prendaria impuesta al condenado e interno RUEDA CARRILLO para el disfrute de la prisión domiciliaria otorgada al mismo, siendo firmada la diligencia de compromiso por el mencionado condenado el 15 de septiembre de 2016.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017, el Juzgado 5º Homólogo de Cúcuta – Norte de Santander, remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá – Reparto, en virtud de encontrarse el condenado RUEDA CARRILLO en cumplimiento de prisión domiciliaria en dicha ciudad.

Fue así que correspondió continuar con la vigilancia y conocimiento del presente proceso al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento en auto de fecha 18 de mayo de 2017.

Por medio de auto interlocutorio No. 0909 de fecha 30 de octubre de 2017, Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de trabajo en el equivalente a **99 DIAS**; requirió al EPMS de Tunja – Boyacá, la remisión de la documentación del art. 471 del CP.P. para el estudio de solicitud de libertad condicional elevada por el condenado y entonces prisionero domiciliario RUEDA CARRILLO y, así mismo, en atención a informes de transgresión e incumplimiento de la prisión domiciliaria obrantes dentro de las diligencias, ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P., al condenado RUEDA CARRILLO, a efectos de que rindiera las explicaciones y justificaciones pertinentes respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria que le fuere otorgada.

Fue así que, mediante auto Interlocutorio 0462 de fecha 9 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, dispuso **REVOCAR** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO y, en consecuencia, ordenó expedir orden de captura en su contra para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso de manera intramural, la cual, como se mencionó en su momento, se hizo efectiva el 04 de marzo de 2019, siendo dejado a disposición del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá,

quien legalizó su captura en auto No. 0104 de 04 de marzo de 2019, emitiendo Boleta de Encarcelación No. 005 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 0553 de fecha 30 de agosto de 2019, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá resolvió negarle al condenado e interno RUEDA CARRILLO la redosificación de la pena por improcedente.

Por medio de auto interlocutorio No. 070 de fecha 03 de febrero de 2020, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de estudio en el equivalente a **1 MES Y 2 DIAS**, y le NEGÓ la libertad condicional del art. 64 del C.P., en atención a que no cumplía con el requisito subjetivo de “buen comportamiento intramural” y “arraigo social y familiar”.

Frente a la anterior decisión, DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por medio de auto interlocutorio No. 0360 de fecha 29 de abril de 2020, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá, resolvió NO REPONER la aludida decisión interlocutoria y así mismo, concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, quien en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 resolvió confirmar en su totalidad el mencionado auto interlocutorio No. 070 de fecha 03 de febrero de 2020, respectivamente.

A través de auto interlocutorio No. 0492 de fecha 28 de junio de 2021, el Juzgado 4º de EPMS de Tunja – Boyacá, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de estudio en el equivalente a **6 MESES Y 29 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0293 de fecha 12 de mayo de 2022, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá, le redimió pena al condenado e interno RUEDA CARRILLO por concepto de estudio en el equivalente a **30 DIAS** y, le NEGÓ la libertad condicional del art. 64 del C.P., en atención a que no cumplía con el requisito subjetivo de “buen comportamiento intramural”.

Con auto interlocutorio de fecha 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 4º de EPMS de Tunja – Boyacá remitió el presente proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en atención al traslado del condenado RUEDA CARRILLO al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2022, advirtiendo en dicha oportunidad que obraba en el expediente digital del cuaderno correspondiente al Juzgado 4º de EPMS de Tunja - Boyacá, solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja – Boyacá, pendiente por resolver.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, y que, de acuerdo a lo obrante en las diligencias, se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18388668	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			464	CPMS Tunja	Sobresaliente
18465805	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Mala*	X			0*	CPMS Tunja	Sobresaliente
18538790	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Regular** y Buena	X			512	CPMS Tunja	Sobresaliente
18638397	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			499	CPMS Tunja	Sobresaliente
18729125	01/10/2022 a 16/11/2022	---	Buena	X			232	CPMS Tunja	Sobresaliente
TOTAL							1.707 horas		
TOTAL REDENCIÓN							107 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18274981	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar		X		378	CPMS Tunja	Sobresaliente
18388668	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar		X		78	CPMS Tunja	Sobresaliente
18717370	25/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		150	Sogamoso	Sobresaliente
18844070	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
18846347	01/04/2023 a 05/05/2023	---	Buena		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.056 horas		
TOTAL REDENCIÓN							88 DÍAS		

* Se ha de advertir que, DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO presentó conducta en el grado de **MALA** durante el período comprendido entre el 05/12/21 a 04/03/2022, durante el cual, trabajó 592 horas. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a RUEDA CARRILLO, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos N°. 18465805.

**En segundo lugar, si bien es cierto que DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el 05/03/2022 a 04/06/2022, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para RUEDA CARRILLO para hacer la redención de pena por dicho período.

Entonces, por un total de 1.707 horas de trabajo y 1.056 horas de estudio, DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO tiene derecho a una redención de pena e el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio allegado en correo electrónico de la fecha, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO.

-. Pues bien, de conformidad con la documentación remitida y la información obrante en el proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2008, y en tal situación permaneció hasta el 4 de diciembre de 2017, cuando abandonó su

residencia o morada violentando el mecanismo de vigilancia electrónica², **estando entonces inicialmente privado de la libertad por un periodo de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.**

- Posteriormente, el condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de marzo de 2019, cuando fue nuevamente capturado, siendo dejado a disposición del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien legalizó su captura en auto No. 0104 de 04 de marzo de 2019, emitiendo Boleta de Encarcelación No. 005 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua³.

Así las cosas, se tiene que **EN TOTAL**, como tiempo de privación de la libertad, el condenado DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO ha cumplido a la fecha **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, respectivamente.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	169 MESES Y 22 DIAS	208 MESES Y 15 DIAS
REDENCIONES	38 MESES Y 23 DIAS	
PENA IMPUESTA	18 AÑOS Y 9 MESES O LO QUE ES IGUAL A 225 MESES	

Entonces, DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO en sentencia de fecha 7 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Santander, en providencia de fecha 24 de junio de 2008, de **DIECIOCHO (18) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que **a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO** identificado con **C.C. No. 1.098.673.070** de Bucaramanga – Santander, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

² De conformidad con el auto interlocutorio No. 0462 de fecha 09 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 4 de EPMS de Tunja – Boyacá, dentro del cual resolvió REVOCAR al condenado RUEDA CARRILLO la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., que le había sido otorgada en su momento por el Juzgado 5º de EPMS de Cúcuta – Norte de Santander en auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2016, respectivamente.

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO** identificado con **C.C. No. 1.098.673.070 de Bucaramanga – Santander**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

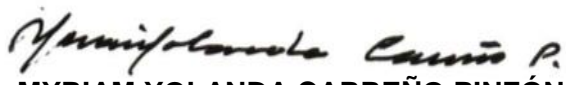
TERCERO: TENER que el condenado e interno **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO** identificado con **C.C. No. 1.098.673.070 de Bucaramanga – Santander**, a la fecha ha cumplido un total de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física total de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: DISPONER que el condenado **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO** identificado con **C.C. No. 1.098.673.070 de Bucaramanga – Santander** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 266

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 680016000000200800015 (Radicado Interno 2022-342), seguido contra el condenado **DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO identificado con C.C. No. 1.098.673.070 de Bucaramanga – Santander**, recluso en dicho Centro Penitenciario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 276 de fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 680016000000200800015
NÚMERO INTERNO: 2022-342
SENTENCIADO: DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 1258

Santa Rosa de Viterbo, 05 de mayo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 680016000000200800015
NÚMERO INTERNO: 2022-342
SENTENCIADO: DIEGO DAVID RUEDA CARRILLO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 276 de fecha 05 de mayo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR IMPROCEDENTE, AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 06 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).